AÑO CCII. — NÚM. 57. JUEVES 26 DE FEBRERO DE 1863. 16 CUARTOS.

TIMBRE 30 RS. ARIBA MADRID.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Admitiéndose en algunas Universidades á la investidura de Licenciado en facultad á discípulos que en otra han hecho los ejercicios del grado, no siendo esto conveniente por los abusos á que pudiera dar lugar, y debiendo verificarse aquel acto allí donde se han dado las pruebas de aptitud, S. M. la REINA (Q. D. G), con presencia de lo manifestado por el Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que todos los alumnos reciban la investidura de la Universidad donde han hecho los ejercicios del grado; á no ser que por muy justas y poderosas causas, debidamente probadas, dispense el Gobierno en casos particulares.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1863.

LUZÁN.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Oficiales de infantería del ejército de Puerto-Rico á quienes, en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla, se nombra por Real órden de esta fecha para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Camilo Baeza y Yusta, Teniente pendiente de colocacion, destinado de Teniente á la primera compañía del batallon de Puerto Rico, tercero de línea.

D. Ramon Montero y Echevarría, Subteniente del batallon de Puerto-Rico, tercero de línea, de Teniente á la primera compañía del de Valladolid, primero de línea.

D. Leopoldo San Martin y Gil, Subteniente supernumerario del batallon de Valladolid, primero de línea, de Subteniente á la compañía de cazadores del de Puerto-Rico, tercero de línea.

D. Luciano Dorliac y Figueroa, Subteniente pendiente de colocacion, de Subteniente á la tercera compañía del batallon de Puerto-Rico, tercero de línea.

Madrid 19 de Febrero de 1863.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

18 Febrero. Disponiendo pasen al apostadero de la Habana para cubrir el servicio de Oficiales subalternos los Alféreces de navío que á continuacion se expresan:

D. Manuel Villalon y Villalon.
D. Joaquin Garralda y Oñate.
D. Juan Montes de Oca y Aceñero.
D. Manuel Aguilar y Tamarit.
D. José María de Quesada y Vazquez.
D. Francisco Mauran y Segrera.
D. Guillermo Lobé y Lobé.
D. Joaquin Martinez y Montenegro.

Id. id. Idem id. al apostadero de Filipinas los de igual clase

D. Pedro Alvarez de Toledo y Silva.
D. Guillermo España y Gomero.
D. José Hernandez y García de Quesada.
D. Eliodoro Merry y Colon.
D. Ildefonso Benitez y García.

Id. id. Disponiendo se trasladen al departamento de Cartagena para embarcar en el navío *Isabel II* los Alféreces de navío D. Joaquin Cervera y Topete y D. Camilo Garay y Fernandez.

Id. id. Promoviendo á Guardias marinas de primera clase á los de segunda

D. Francisco Moreno y Santaella.
D. José Marenco y Gualter.
D. Antonio Moreno de Guerra y Croquer.
D. José Calderon y Abril.

24 id. Idem id. al de igual clase D. Luis Gonzalez Olivares y Antuñano.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Vicente Liarte, vecino de Daroca, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec, apelante; y de la otra la Hacienda pública, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto definitivo dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, en que acordó no admitir la reclamacion deducida por el expresado Liarte contra una providencia del Gobernador que le habia condenado al pago de la cuota y multa correspondiente como defraudador de la contribucion del subsidio.

Visto:

Visto, por lo que resulta de los antecedentes:

Que instruido el oportuno expediente de la visita girada en la ciudad de Daroca por D. José Barea, Agente investigador de la contribucion del subsidio, propuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, y el Gobernador de su conformidad decretó en 26 de Noviembre de 1861, que el indicado D. Vicente Liarte fuese incluido en la matrícula del mismo año en concepto de especulador en vinos, y pagase por la defraudacion la multa del duplo de la cuota:

Que notificada la anterior providencia al interesado el 20 de Enero siguiente, consignó el 28 en la Caja sucursal de Depósitos el importe de la multa, y el 4 del inmediato Febrero recurrió al Gobernador en solicitud de que se remitiera el expediente gubernativo al Consejo provincial para deducir ante el mismo la correspondiente demanda de agravios:

Que pasada la instancia y el expediente gubernativo al expresado Consejo provincial, se acordó por el mismo en auto de 21 del propio mes no haber lugar á la reclamacion deducida por Liarte, y que se devolviera el expediente á la Administracion de Hacienda á los efectos procedentes:

Visto el recurso de apelacion que contra la anterior providencia interpuso el interesado en el 25, que le fué admitido por auto del 28:

Visto el escrito de mejora de apelacion que, en nombre de D. Vicente Liarte, ha presentado ante el Consejo de Estado en 6 de Mayo último el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec con la pretension de que se revoque el auto del inferior, y declare que ha debido admitirse en el mismo la reclamacion deducida contra la expresada providencia gubernativa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion del fallo apelado:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en cuyo art. 45, párrafo tercero, se declara que «si »los interesados no se conforman con el acuerdo de »los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo »provincial en el término de 12 dias, contados desde »el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo:»

Vista la Real órden de 4 de Junio de 1854, en cuya disposicion segunda se preceptúa «que tan »luego como una multa sea impuesta, la Administra»cion cuide de que se notifique á los interesados, »consignándolo así en el expediente de su referencia, »á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el »improrogable término de 12 dias concedidos para »que puedan acudir aquellos ante el Consejo de pro»vincia en alzada del acuerdo del Gobernador:»

Considerando que el plazo ó término señalado en las citadas Reales disposiciones para recurrir á la via contenciosa es de 12 dias contínuos y sin exclusion de los feriados, puesto que no se excluyen estos, como era necesario, para que se contaran del modo que pretende el apelante:

Considerando que los reglamentos de 1.° de Octubre de 1845 y 30 de Diciembre de 1846, en cuanto disponen relativamente al modo de contarse los términos en los juicios, no pueden tener aplicacion al caso presente en que no se trata de un término judicial, sino del plazo establecido como improrogable para acudir á la via contenciosa:

Considerando que, segun se ha expuesto, D. Vicente Liarte dejó trascurrir el plazo de la ley sin hacer uso de su derecho;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Fernando Calderon Collantes, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar el relacionado auto definitivo pronunciado por el Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1863.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moron y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por Antonio, Diego y José María Palomo con D. Joaquin Angulo, marido de Doña María Magdalena Jimenez Palomo, sobre filiacion:

Resultando que en 26 de Diciembre de 1858 entablaron demanda Antonio, Diego y José María Palomo para que se les declarase hijos naturales de D. Antonio Palomo, habidos con Doña Dolores Maquilla, con quien podia legítimamente casarse cuando los hubo, y á la que tenia en una casa, alimentando á aquellos y llamándolos hijos, y que en virtud de tal declaracion se condenase á Doña María Magdalena Jimenez Palomo, hija tambien del D. Antonio, legitimada por el subsiguiente matrimonio de este con Doña Cármen Rivera, á cumplir en su dia las obligaciones correspondientes á los derechos que como á tales hijos les correspondian, permitiendo que en sus partidas sacramentales se hiciesen las anotaciones oportunas:

Resultando que D. Joaquin Angulo, marido de Doña María Magdalena Jimenez Palomo, impugnó la demanda alegando que su objeto era obtener una transaccion á beneficio de la pobreza, puesto que á pesar de haber contraido por dos veces matrimonio D. Antonio Jimenez Palomo, nunca habian solicitado por sí ni por su madre semejante reconocimiento, y que con arreglo á la ley 11 de Toro, para que un hijo se dijera natural, era menester no solo que al nacer ó ser concebido pudieran sus padres casarse, sino que lo reconociera el padre en documento auténtico:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 30 de Abril de 1861, absolviendo á la Doña María Magdalena Jimenez de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringida la citada ley 11 de Toro; 1.ª, título 5.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina legal admitida, que acepta como suficiente el reconocimiento privado siempre que este se pruebe por los medios ordinarios que el derecho tiene reconocidos para justificar la existencia de los hechos humanos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que no habiendo reconocido D. Antonio Jimenez Palomo á los recurrentes por hijos suyos naturales segun lo pretendian, para justificar de otra manera su filiacion recurrieron á la prueba de testigos que practicaron oportunamente, y que la Sala sentenciadora apreció en uso de sus atribuciones al dictar su fallo definitivo:

Considerando que contra esta apreciacion no se ha citado, al interponer el recurso ni despues en este Supremo Tribunal, ley ni doctrina alguna infringida, haciéndolo única é inoportunamente de la 11 de Toro, y la 1.ª, título 5.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Palomo y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, y en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Tomás Huet.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1863.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Juan Laguna con D. Pedro Pineda, sobre pago de maravedís y granos:

Resultando que en 4 de Octubre de 1859 entabló demanda D. Juan Laguna reclamando de D. Pedro Pineda 3.967 rs., 14 fanegas de trigo y 6 de cebada, importe del 10 por 100 de las rentas de los bienes que de la propiedad de aquel habia administrado en los años de 1851 á 1853, sin haber recibido más que 640 rs.:

Resultando que Pineda impugnó la demanda negando que el demandante hubiese sido Administrador de sus bienes, y alegando que el trabajo que habia prestado con la recaudacion de sus rentas le tenia satisfecho con un cerdo y 640 rs., habiéndose abstenido de reclamarle, condolido de su situacion, 2.177 rs., 27 maravedís que habian resultado de alcance en sus cuentas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 19 de Febrero de 1861, absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que el demandante D. Juan Laguna interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que el contrato de mandato es por su naturaleza esencialmente gratuito, á no haber convencion en contrario:

Considerando que no habiéndose hecho constar la obligacion del demandado en virtud de la cual el demandante tuviera derecho á que le fuere retribuido el mandato, no puede alegarse falta de cumplimiento á lo pactado; y que por lo tanto es inaplicable al caso la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, única citada en el recurso como infringida:

Y considerando, además, que en todo caso la cuestion litigiosa como de mero hecho se ha sometido á prueba testifical que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, sin que contra dicha apreciacion se haya invocado la infraccion de ninguna ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Laguna, á quien condenamos á la pérdida de 4.000 rs. por los que tiene prestada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Arrazola=Sebastian Gonzalez Nandin.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de Febrero de 1863.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por D. Tomás Gutierrez Terán, en representacion de su hermano D. Francisco, contra D. Santiago Fraile sobre pago de 26.511 rs. é indemnizacion de perjuicios:

Resultando que D. Francisco Gutierrez Terán ajustó en 11 de Setiembre de 1857 la obra de albañilería de la casa que iba á levantar de nueva planta en la calle de Silva, de esta corte, núm. 38 moderno y 10 antiguo, de la manzana 447, con D. Francisco Fraile en 280.000 rs., con inclusion de la que involuntariamente no se hubiese especificado en el contrato, los cuales le abonaria entregándole las cantidades que le pidiese, siempre que la obra ejecutada representase más valor que aquellas y las que anteriormente hubiese percibido, para lo cual bastaria el V.° B.° del Arquitecto, quien apreciaria en todo caso la diferencia que debia quedar en poder del dueño por via de fianza, siendo de cuenta del contratista los jornales de albañilería, carpintería de armar, cantería y todos los materiales que fuesen necesarios:

Resultando que por muerte de D. Francisco Fraile en 17 de Abril de 1858 se hizo cargo de la obra ya principiada su hijo D. Santiago, comprometiéndose al puntual y exacto cumplimiento de todas sus partes y condiciones; y que habiendo resultado que hasta el 10 de Octubre siguiente se habian entregado al contratista 261.642 rs., y percibido por consiguiente más cantidad que obra hecha, contra lo estipulado, la abandonó aquel y continuó por cuenta del dueño, el cual y el Arquitecto director dispusieron que dos de los de igual clase que este reconocieran y tasaran minuciosamente lo que faltaba para su terminacion, que resultó ser la cantidad de 38.000 rs., con inclusion de la escalera, que solo estaba comenzada:

Resultando que en su consecuencia, y concluida la obra, presentó demanda D. Francisco Gutierrez Terán, por la que, exponiendo habia gastado en la conclusion de aquella 44.350 rs., en vez de los 18.350 que faltaban para la en que fué ajustada, pidió se condenase á D. Santiago Fraile al pago de 26.511 rs. 14 mrs. que habia tenido que invertir de más en las obras de ménos que llevaba hechas al negarse á trabajar, teniendo percibido su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios consistentes en los gastos de reconocimiento pericial en aquella época, y los ménos frutos de la finca por las mayores dilaciones y obras que se dejaron de hacer para no aumentar los gastos, y en las costas, y alegó al efecto la disposicion de la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando que el demandado por medio de su curador *ad-bona* solicitó se le absolviese y declarase nulo el contrato celebrado con él, condenando á D. Francisco Gutierrez Terán á que le abonara el importe de las obras que habia ejecutado sin ser de su obligacion, con arreglo á lo contratado con su padre; el aumento ó valor que á toda la obra hecha por el le correspondiese á juicio de peritos, y en las costas, sobre lo cual le reconvenia utilizando el beneficio de restitucion concedido á los menores, y expuso que al fallecimiento de su padre se le aconsejó continuase con la obra, y se le exigió, no obstante de ser menor de edad, que firmase el contrato, como lo hizo, sin comprender sus compromisos; que el 18 de Octubre de 1858 se presentó el Arquitecto con un aparejador y oficiales y le despidió, encargándose de la obra por su cuenta ó del dueño, anulando la contrata; que sufrió notables perjuicios con la aceptacion de esta, por ser su precio muy inferior al que servia de tipo en las que se estaban ejecutando en esta corte, y por acceder á las exigencias del dueño ó Arquitecto para que se hiciesen algunas variaciones en la construccion, bajo la promesa de remunerarlas; que una vez apoderado el dueño ó Arquitecto de la obra sin su intervencion, no tenia aquel derecho para exigirle lo que habia gastado ó querido gastar en ella; y que no siendo para él legalmente obligatorio el compromiso por su menor edad, era procedente é inexcusable la tasacion de todas las obras y el abono de la diferencia entre lo tasado y recibido:

Resultando que el demandante, al contestar á la reconvencion, solicitó se le absolviese de ella, toda vez que al firmar el contrato Santiago Fraile calló fuese menor de 25 años; que entónces y en la actualidad era albañil, y el contrato que aceptó estaba en términos iguales que el de su padre; que el beneficio de restitucion no se concedia al menor cuando calla serlo, y por su aspecto parece ser mayor de edad, ni tampoco tenia lugar cuando hacia un contrato que haria otro mayor, segun la ley 6.ª, tít. 19, Partida 6.ª; que siendo válidos los que celebran los menores en su propia profesion, la ley les niega la rescision por lesion, porque en su arte son competentes, aunque en otra cosa sean inexpertos, y que habiendo, como habia, 26.000 y pico de reales de obra de ménos, el Arquitecto estuvo facultado para seguirla por cuenta del dueño, mucho más cuando los *materialistas*, á quienes tenia obligacion de satisfacer el demandado, estaban sin pagar, y las variaciones que hubiese hecho por su conveniencia lo estaban fuera de contrata:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 29 de Octubre de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 16 de Abril siguiente, declarando válido el contrato de 11 de Setiembre de 1857 aceptado por D. Santiago Fraile en 17 de Abril de 1858, condenando á este en su consecuencia á que pagase á D. Francisco Gutierrez Terán la cantidad de 19.642 rs., en vez de los 26.511 y 42 céntimos que le reclamaba, absolviéndose además de la reconvencion propuesta por el demandado:

Y resultando que este interpuso el actual recurso de casacion por haber sido infringidas en su concepto:

La ley 2.ª, tít. 19, Partida 6.ª, que trata de quien se considera menor de edad y del beneficio de la restitucion que le corresponde para deshacer los contratos en que hubiese sido perjudicado por su impericia:

La ley 6.ª del mismo título y Partida por la interpretacion equivocada que de sus disposiciones se ha hecho;

La ley 4.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion por haber sido alterada en su espíritu al considerar al recurrente con la pericia necesaria tratándose de una obra de albañilería, en cuyo ejercicio se habia ocupado al lado de su padre, y negarle por ella el beneficio de restitucion *in integrum*,

Y la jurisprudencia admitida por los Tribunales de conceder este beneficio en todos los casos en que como el presente se justifica la menor edad y el perjuicio sufrido por el menor.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que siendo la base fundamental del pleito por parte del menor la restitucion *in integrum*, incumbe al mismo probar, para gozar de este beneficio, la menor edad alegada y el daño recibido por causa de ella:

Considerando que el daño recibido en tal concepto no se ha acreditado en forma legal por el menor, pues no habia de resultar demostrado de comparar únicamente las obras ejecutadas y el dinero recibido mucho tiempo despues de celebrado el contrato, y algunas de aquellas no ejecutadas ya por el menor, ni con su intervencion, toda vez que los resultados, cualesquiera que fuesen, podian provenir de otras causas que del contrato, sino tambien de demostrar, siendo perjudiciales aquellos, que provenian necesariamente del contrato, y que este habia sido lesivo en su orígen, apreciadas sus condiciones y circunstancias en el tiempo en que se contrajo, comparacion y demostracion no intentadas en el pleito:

Considerando que en este caso las leyes, y muy especialmente las mismas que se citan como infringidas, deniegan la restitucion, pues segun la 6.ª del título 19, Partida 6.ª, siempre ha de probar el que la invoca sobre la menor edad que *fizo el pleito, é la postura..... á daño de sí*; y segun la 2.ª del propio título y Partida, que *si esto non fuese probado* por el menor, *non se desataba lo que fuese fecho, ó puesto con él*:

Considerando que por todo lo expuesto se invocan sin oportunidad las leyes y la jurisprudencia que se alegan como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo, y condenamos á D. Santiago Fraile en las costas y á la pérdida de la cantidad por que constituyó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Arrazola.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Febrero de 1863.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, por D. Juan Alonso contra D. Juan Fernandez Reigada, como curador de sus sobrinos Antonia, Balbina y Manuel Labandera, sobre desahucio de unas fincas:

Resultando que por escritura de 27 de Abril de 1850, vendió Francisco Labandera, con pacto de retro, por término de cuatro años y precio de 640 rs. á D. Francisco Rodriguez Rego, el dominio útil que, siendo soltero, le enajenó D. Fernando Miranda y Olmedilla, por escritura de 8 de Marzo de 1832, de un terreno abertal de cuatro fanegas de sembradura en el sitio de Castanéga, término de Villafernando, que habia reducido á labor, fabricando en él la casa que habitaba:

Resultando que en 12 de Enero de 1852, vendió el mismo Francisco Labandera el dominio útil de las dichas fincas, á D. Juan Alonso por precio de 2.000 rs., y que en su virtud tomó éste la posesion de lo que se le habia vendido, en 19 de Julio de 1854, con citacion de Rego y de Labandera:

Resultando que D. Juan Lopez Villar, Francisco Labandera y D. Juan Alonso, otorgaron escritura en 1.° de Enero de 1855, por la que, pagando el último, en aquel acto, al primero 670 rs. que le debia Labandera, le vendió éste por dicha cantidad y la de 430, que le adeudaba por separado, el dominio útil de 18 ferrados de un monte cerrado, y además el del mayor valor en que tenia enajenada su casa-morada, cortina y demás anejos:

Resultando que muerto Labandera, D. Juan Alonso presentó demanda en 4 de Julio de 1860, pidiendo que *amparándosele* en la posesion de dichas fincas, se condenase á los menores Antonia, Balbina y Manuel Labandera, de quienes era curador su tio Juan Fernandez Reigada, á que *despojasen* de la citada casa y feudos rústicos, dentro de un breve y perentorio término, sin perjuicio de la medida de lanzamiento, en caso de resistencia, mandándoseles citar al juicio verbal con arreglo á la ley, y alegó que sin embargo de la enajenacion hecha á su favor de las expresadas fincas, continuó en ellas Labandera, así como sus hijos, sin haberse formalizado contrato, ni otra condicion que la de pagarle, miéntras le acomodase, 16 ferrados anuales de trigo, y que no conviniéndole ya que continuasen llevándolas, por no pagarle con exactitud la renta, procedia desde luego el desahucio con arreglo á las leyes, mediante á no haber contrato de arrendamiento:

Resultando que citado á juicio verbal, y no habiéndose conformado con los hechos el curador de los menores, contestó la demanda con la solicitud de que se declarase tocaba y pertenecia á estos la mitad de la casa con sus oficinas y vagos é igual porcion de la cortina unida á la misma, y la mitad del dominio útil del monte titulado Carballar, de 20 ferrados de sembradura, desestimándose en su consecuencia el despojo que se pretendia, bajo el falso supuesto de que eran las fincas de propiedad del demandante; y alegó que hallándose soltero el padre de los menores, adquirió en foro, de Fernando Olmedilla, una porcion de terreno, y despues de casado, todas las demás fincas expresadas, sin haber hecho más mejora en aquel tiempo, que una bodega: que despues del fallecimiento de la madre de los menores, enajenó su padre dichos bienes sin las formalidades debidas, y que perteneciendo á los cónyuges por mitad, todo lo que adquieren por título oneroso, no se podia despojar á aquellos de los que les correspondia por derivacion de su madre: que por consiguiente renunciando, como renunciaban, la herencia paterna, no estaban obligados á responder de las deudas, ántes bien les asistia el derecho de repetir los bienes de su peculio, de cualquiera que los poseyese, y por lo tanto exigian se declarasen nulas las escrituras exhibidas por el demandante, en cuanto excediesen de la mitad de los bienes, que era de lo que pudo disponer su padre:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez, en 16 de Febrero de 1861, que revocó la Sala segunda de la Audiencia, en 24 de Mayo siguiente, condenando á Antonia Balbina y Manuel Labandera y Raigada á *desalojar* los bienes demandados, dejándolos á disposicion de D. Juan Alonso, sin perjuicio de lo que pudiera resultar, en el caso de que dichos menores usasen del derecho que se les reservaba, para que en el juicio correspondiente pidiesen la liquidacion y adjudicacion de la herencia materna:

Resultando, por último, que el curador de los mismos interpuso el actual recurso de casacion, fundado en haberse infringido, en su concepto, las leyes 1.ª, 4.ª y 5.ª del tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por no haberse considerado como bienes gananciales las adquisiciones hechas por Francisco Labandera, así como lo edificado y mejorado en el terreno abertal;

Y la ley 5.ª, tít. 17, Partida 4.ª, segun la cual, lo que adquieren los hijos por herencia de su madre, pertenece á su peculio adventicio, de cuya propiedad no puede disponer el padre:

Habiéndose adicionado en este Supremo Tribunal, como infringidos igualmente, el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia que conforme á la disposicion del mismo, tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia, porque habiéndose pedido en la demanda el *amparo en la posesion*, y que se condenase á los menores á que *despojasen la casa y fondos rústicos*, y pareciendo lógico que para ello, se hubiese propuesto el interdicto de retener, no se habia fijado con precision lo que se pedia, ni determinado la clase de accion que se ejercitaba, segun debió hacerse con arreglo á dicho artículo, habiéndose tambien infringido las leyes 2.ª y 5.ª, tít. 8.°, Partida 5.ª, que determinan quien puede arrendar y por cuánto tiempo, y cómo puede echarse al arrendatario de la heredad, cuando no cumple lo que prometió:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, en cuanto á la primera parte del recurso, que ni consta ni se ha intentado hacer constar, en la forma legal conveniente, la exactitud de la excepcion propuesta por los demandados respecto á pertenecerles, en concepto de bienes gananciales heredados de su madre, parte de las fincas, que eran objeto de la accion de desahucio entablada:

Considerando, por tanto, que la ley 5.ª, tít. 17, Partida 4.ª, que define y clasifica las cuatro clases de bienes, que con el nombre de peculios, corresponden á los hijos de familia, carece de aplicacion al punto controvertido, y lo mismo las leyes 1.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, citadas con equivocacion del *título*, que debe ser el 4.°, y que tratan del *modo de partir entre los cónyuges los bienes adquiridos en el matrimonio; de que los bienes que tengan marido y mujer, se presuman comunes, no probando su respectiva pertenencia; y de los bienes comunes y pertenecientes á marido y mujer:*

Considerando, respecto á la segunda parte del recurso, que el demandante fijó con precision lo que pedia, y determinó claramente la clase de accion que ejercitaba, como con evidencia lo prueban la contestacion misma de los demandados y el seguimiento del litigio, sin reclamacion alguna por su parte, acerca de la naturaleza ó ambigüedad de la demanda:

Considerando que aunque en esta se empleasen, con manifiesta impropiedad, los verbos *amparar* y *despojar*, las meras incorrecciones de lenguaje que, como en el presente caso, ni alteran la esencia ni oscurecen el sentido de un escrito, carecen de importancia para que pueda válidamente fundarse en ellas la infraccion de un precepto legal:

Considerando, por tanto, que no ha sido infringido el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento, en la hipótesis de que su violacion fuese oportunamente citable, por vez primera, en el estado actual del pleito:

Considerando, por último, que consentida por los recurrentes la existencia del arrendamiento, en la forma expresada por el demandante, pues que al contestar la demanda únicamente excepcionaron, que eran dueños de parte de las fincas comprendidas en el desahucio, son inaplicables á la cuestion, las leyes 2.ª y 5.ª, tít. 8.°, Partida 5.ª, referentes á *quién puede arrendar y de qué modo*, y á las facultades de los arrendadores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Fernandez, en concepto de curador de sus sobrinos Antonia, Balbina y Manuel Labandera, y le condenamos en las costas: devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, librándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Arrazola.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Ventura de Colsa y Pando.=Tomás Huet.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Febrero de 1863.=Dionisio Antonio de Puga.

FERRO-CARRIL DE ALAR A SANTANDER.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

DE REINOSA Á BÁRCENA.—LONGITUD 32 KILÓMETROS Y 574 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1862.

	EXPLANACION.						OBRAS DE FÁBRICA.						SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.			
	Trozos en que se trabaja.	EN CONSTRUCCION. Kilómetros.	EN CONSTRUCCION. Metros.	CONCLUIDA. Kilómetros.	CONCLUIDA. Metros.	TÚNELES. — Metros cúbicos.	PUENTES Y VIADUCTOS. En construccion — Número.	PUENTES Y VIADUCTOS. Concluido. — Número.	PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES. En construccion — Número.	PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES. Concluido. — Número.	ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES. En construccion — Número.	ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES. Concluido. — Número.	Jornaleros. — Número.	Caballerías. — Número.	Wagones. — Número.	Carros. — Número.
En fin del anterior	1.° y 2.°	13	»	»	»	»	4	»	6	»	4	2				
Durante el actual	Id. id.	13	»	»	»	734	4	»	6	»	4	»	389	18	7	8
Hasta la fecha	Id. id.	13	»	»	»	734	4	»	6	»	4	2				

Madrid 23 de Febrero de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRILES DE MADRID A IRUN.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE VALLADOLID.

DE OLAZAGOITIA A IRUN.—LONGITUD 105 KILOMETROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1862.

	EXPLANACION.						OBRAS DE FÁBRICA.							MATRIAL MÓVIL.		SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO.			
	TROZOS en que se trabaja.	EN CONSTRUCCION. Kilóms.	EN CONSTRUCCION. Metros.	CONCLUIDA. Kilóms.	CONCLUIDA. Metros.	TÚNELES. — Metros cúbicos.	PUENTES Y VIADUCTOS. En construccion. — Número.	PUENTES Y VIADUCTOS. Concluido. — Número.	PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES. En construccion. — Número.	PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES. Concluido. — Número.	ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES. En construccion. — Núm.	ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES. Concluido. — Núm.	TÚNELES. Concluidos. — Metros lineales.	MAQUINAS LOCOMOTORAS. Desarmadas. — Número.	MAQUINAS LOCOMOTORAS. Armadas. — Número.	Jornaleros. — Número.	Caballerías. — Número.	Wagones. — Número.	Carros. — Número.
En fin del anterior	7	58	331	23	900	257.972	13	10	18	40	19	140	2.660	2	»				
Durante el actual	7	57	231	9	100	15.257	3	»	17	8	12	10	1.639	3	3	4.650	289	420	135
Hasta la fecha	7	57	231	23	»	273.229	16	10	17	48	31	150	4.299	5	3				

Madrid 23 de Febrero de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

DE ÁVILA Á SANCHIDRIAN.—LONGITUD 30 KILÓMETROS Y 824 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1862.

	Trozos en que se trabaja.	EXPLANACION. EN CONSTRUCCION. Kilómetros.	EXPLANACION. EN CONSTRUCCION. Metros.	EXPLANACION. CONCLUIDA. Kilómetros.	EXPLANACION. CONCLUIDA. Metros.	OBRAS DE FÁBRICA. PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES. En construccion. — Número.	OBRAS DE FÁBRICA. PONTONES Y PASOS SUPERIORES É INFERIORES. Concluido. — Número.	OBRAS DE FÁBRICA. ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES. En construccion. — Número.	OBRAS DE FÁBRICA. ALCANTARILLAS, TAJEAS, CAÑOS Y SIFONES. Concluido. — Número.	VIA Y ACCESORIOS. BALASTRE. PRIMERA CAPA. Kilómetros.	BALASTRE. PRIMERA CAPA. Metros.	BALASTRE. SEGUNDA CAPA. Kilómetros.	BALASTRE. SEGUNDA CAPA. Metros.	TRAVIESAS. Acopiadas. — Núm.	TRAVIESAS. Colocadas. — Núm.	BARRAS-CARRILES. Acopiadas. — Núm.	BARRAS-CARRILES. Colocadas. Kils.	BARRAS-CARRILES. Colocadas. Mets.	PLATAFORMAS COLOCADAS. — Número.	MUELLES CUBIERTOS. En construccion. — Número.	MUELLES CUBIERTOS. Concluidos. — Núm.	MUELLES DESCUBIERTOS. En construccion. — Número.	MUELLES DESCUBIERTOS. Concluidos. — Número.	APARTADEROS. En construccion. — Núm.	APARTADEROS. Concluidos. — Núm.	PASOS DE NIVEL. En construccion. — Número.	PASOS DE NIVEL. Concluidos. — Número.	GRÚAS COLOCADAS. Hidráulicas. — Número.	GRÚAS COLOCADAS. De elevacion de peso. — Número.	DEPÓSITOS de agua colocados. — Número.	DISCOS colocados. — Número.
En fin del anterior	3	2	20	28	804	1	5	1	38	30	790	11	850	42.749	33.071	7.063	31	925	»	»	»	»	»	1	1	»	12	»	4	2	1
Durante el actual	3	1	580	1	580	1	»	2	»	»	34	18	974	3.233	4.233	»	»	»	1	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»
Hasta la fecha	3	1	440	29	384	1	5	2	38	30	824	30	824	34.396	37.304	5.313	31	925	1	1	»	1	»	2	1	»	12	»	3	2	1

EDIFICIOS. CASAS DE GUARDA. En construccion. — Número.	CASAS DE GUARDA. Concluidas. — Número.	ESTACIONES. En construccion. — Número.	ESTACIONES. Concluidas — Número.	COCHERAS DE MAQUINAS. — En construccion. — Número.	SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Jornaleros. — Número.	Caballerías. — Número.	Wagones. — Número.	Carros. — Número.
1	1	2	»	1				
2	»	3	»	1	470	20	18	8
2	1	3	»	1				

Madrid 23 de Febrero de 1863.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ciudad-Real y Piedrabuena.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ciudad-Real á Piedrabuena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-Real.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Piedrabuena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ciudad-Real á Piedrabuena y vice versa por el precio de....... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 18 de Febrero de 1863.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Granollers y Vich.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Granollers á Vich la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Barcelona.

10. El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia de Barcelona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Granollers y Vich, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.990 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Granollers á Vich y vice versa por el precio de....... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 18 de Febrero de 1863.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Autorizada esta Real Academia por el Gobierno de S. M. para proponer al mismo la persona que crea mas idónea para desempeñar la plaza de Ayudante Arquitecto civil de las islas Filipinas, creada por Real órden de 21 de Noviembre próximo pasado, con el sueldo anual de 2.000 pesos y con el disfrute de los mismos derechos pasivos que los demás empleados civiles de aquellas islas, se anuncia á todos los Arquitectos españoles que desde la fecha de la publicacion de este en la *Gaceta* y en el término de un mes se han de presentar en la Secretaría general de esta corporacion las solicitudes de los que aspiren á dicha plaza, acompañadas de sus respectivos títulos ó copias certificadas de los mismos, con una relacion de la carrera, méritos y servicios de cada uno, justificados convenientemente.

Madrid 25 de Febrero de 1863.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara. 1018

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Totalán, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 2.400 rs. Los aspirantes podrán dirigir al Alcalde Presidente de dicha corporacion sus solicitudes documentadas en el preciso término de 30 dias, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia.

Málaga 17 de Febrero de 1863.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Diego Casasola. 912

Gobierno de la provincia de Albacete.

La Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Chinchilla, en esta provincia, se encuentra vacante por renuncia del que la servia. Está dotada con 4.400 rs. anuales pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes dentro de los 30 dias siguientes al del inserto de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia al Presidente del Ayuntamiento de la citada ciudad.

Albacete 20 de Febrero de 1863.—El Gobernador, José Gallostra. 929

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Aprobado por Real órden de 9 de Octubre de 1862 el proyecto facultativo de obras de ampliacion en el lazareto de San Simon, he acordado que la subasta para contratar dichas obras tenga efecto en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia trigésimo, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El tipo de que no pueden exceder las proposiciones asciende á la cantidad de 123.455 rs.

Las obras se ejecutarán con arreglo á las condiciones generales aprobadas para contratas de servicios públicos y á las facultativas y económicas que, con los planos y presupuestos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de la provincia desde la fecha de este anuncio.

Durante la primera media hora de la enunciada para el remate se admitirán en la indicada Secretaría las proposiciones que presenten los licitadores en pliegos cerrados, acompañadas de carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la Tesorería de esta provincia del 1 por 100 del importe del tipo que se marca para la subasta.

Pontevedra 19 de Febrero de 1863.—El encargado del Gobierno, Antonio de Medina.

Modelo de proposicion.

N., vecino de...., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de ampliacion del lazareto de San Simon, anunciadas en la *Gaceta* del..... de..... de este año, por la cantidad de.... (en letra), con sujecion á los planos, presupuestos y pliego de condiciones aprobados.

(Fecha y firma del licitador.) 977

Gobierno de la provincia de Almería.

Se crea una plaza de Médico-cirujano en el pueblo de Pulpí, provincia de Almería, dotada con el haber de 2.000 reales anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, para la asistencia de los vecinos pobres, y además el igualado de los pudientes, componiéndose esta

poblacion de 673 vecinos, diseminados en caseríos á corta distancia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de aquel Municipio dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Almería 7 de Febrero de 1863.=G. de Goicoerrotea. 1000

Arzobispado de Valencia.

Junta de la diócesis para la reparacion y construccion de edificios religiosos.

No habiendo tenido efecto la subasta verificada el dia 10 del actual de las obras de conclusion de la iglesia parroquial de la villa de Luchente, partido judicial de Albaida, en esta provincia, presupuestadas en la cantidad de 221.126 rs. vn., la Junta de la diócesis, en sesion del dia de ayer, acordó se celebre nueva subasta simultáneamente en este palacio arzobispal y en la capital de dicho partido de Albaida el dia 21 del próximo Marzo, de once á doce de la mañana, en donde estarán de manifiesto el presupuesto de las obras y pliegos de condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse los rematantes.

La subasta se verificará segun las formalidades prevenidas por el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é instruccion del 5 del mismo mes.

Palacio arzobispal de Valencia 20 de Febrero de 1863.=El Vocal Secretario, Vicente Boix.=V.° B.°=El Presidente, Mariano, Arzobispo de Valencia. 988

Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el expediente instruido para las obras de reparacion del convento de religiosas servitas del Pié de la Cruz, en esta ciudad, presupuestadas en la cantidad de 19.812 rs. vellon, la Junta de la diócesis, en sesion del dia de ayer, acordó se anuncie al público la subasta de dichas obras, y que esta se verifique en este palacio arzobispal el dia 21 del próximo Marzo, desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde, en donde estarán de manifiesto el presupuesto de las obras y pliego de condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse los rematantes.

La subasta se verificará segun las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é instruccion del 5 del mismo mes.

Palacio arzobispal de Valencia 20 de Febrero de 1863.=El Vocal Secretario, Vicente Boix.=V.° B.°=El Presidente, Mariano, Arzobispo de Valencia. 988

Ayuntamiento constitucional de Torre de Estéban Hambran.

Por traslacion á otro partido del Profesor que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Torre de Estéban Hambran, que consta de 370 vecinos y 1 558 almas, segun el último censo de poblacion; dista 10 leguas de Madrid, siete de Toledo, capital de la provincia y tres de Escalona, que es la cabeza del partido judicial, y está situado á media legua de la carretera de Madrid á Extremadura. Es sana y abundante de comestibles, aguas y frutas, y su jurisdiccion forma una hermosa campiña por la abundancia y variedad de árboles que contiene.

La dotacion consiste en 8.000 rs. anuales pagados en esta forma: 3.500 del presupuesto municipal por mensualidades, y los 4.500 restantes por igualas del vecindario, cobrados por el Ayuntamiento y satisfechos por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el dia siguiente al en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia. 999

Audiencia territorial de Búrgos.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

Extracto de los asientos defectuosos que existen en el antiguo Registro de Hipotecas de este partido judicial, como tambien en los pueblos de Leyba, Tormantos, Herramelluri, Velasco y Quintanar de Rioja, que pertenecieron al Registro de Belorado hasta el año de 1844; en Anguta, que perteneció á la Contaduría de Hipotecas de Pradoluengo, y en San Millan de Yécora, que perteneció á la Contaduría de Hipotecas de Pancorbo, cuyas inscripciones han sido recogidas por el Registrador de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 9.° del Real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados en ellos puedan presentarse, si lo tienen por conveniente, á hacer las rectificaciones prevenidas en el art. 8.° de aquel mismo Real decreto, con expresion de los defectos que tiene cada asiento (1).

SANTORCUATO.

Venta de varias heredades por Clara Lumbreras á favor de Félix de los Rios, 1845; falta la situacion de las fincas.

Idem por Manuel Bañares García á favor de Leodegario Perez, 1847; id.

Herencia por muerte de Rafaél del Rio y Carrion á favor de Juan del Rio, id.; faltan las fincas.

Venta por María Lumbreras á favor de Ramiro Hervias, 1846; faltan los lindes.

Venta de casa por Gregorio Ledesma á favor de Manuel Bañares García, 1847; falta la situacion de la finca.

Venta de pajar por Josefa Lopez á favor de Francisco Perez, 1848; id.

Idem id. por María Lumbreras á favor de id., id. id.

Venta de vano por Juan Ledesma y Gregoria Bañares á favor de Manuel Bañares Ledesma, id. id.

Fianza de varias viñas por Pedro Martinez Casado á favor de la Hacienda, 1849; id.

Herencia de varias fincas por muerte de D. Lorenzo Sagarmínaga, 1849; falta el adquirente.

Herencia de una heredad por muerte de Agustina Hernaez á favor de Toribio Garnica, 1850; falta la situacion de la finca.

Idem de varias fincas por muerte de Isabel Bravo á favor de Bráulia Ruiz, 1850; id.

Venta por María Lumbreras á favor de Baldomero Urbina, 1841; id.

Venta por Florencio Lumbreras á favor de Juan de Cura, 1835; falta el término.

Capitulaciones de varias fincas por D. Francisco Velez á favor de Benito Ruiz, 1852; faltan las fincas.

Embargo por Luis Saez, comisionado por el Juzgado de esta ciudad, contra Tomás García, 1855; falta la situacion de la finca.

Redencion de un censo por la nacion á favor de Gregorio Bravo, 1856; falta la heredad.

Venta por Lúcas Lumbreras á favor de Francisco Viribay, 1856; falta la situacion de la finca.

Idem por Angel Lumbreras á favor de Dionisio Hernando, 1857; id.

Venta de un censo por D. José María y D. Antonio Agustin del Rio á favor de Tomás García y otros, 1859; falta la finca.

Herencia por muerte de D. Domingo Salustiano Manso de Zúñiga á favor de D. Miguel Manso de Zúñiga, 1861; falta la situacion de las fincas.

Venta por Lázaro y Valentina García á favor de Leon Ledesma García, id. id.

Carta de pago por D. Estéban Perez á favor de Martin Palacios, 1863; id.

Venta por Andrés Lumbreras á favor de D. Leodegario Perez, 1850; id.

Venta por Félix Rios á favor de id., id. id.

Herencia por muerte de Florencio Lumbreras á favor de María Lumbreras, id. id.

Venta por Ildefonso Ledesma á favor de Silvestre Angulo, 1833; id.

Permuta por Leocadia García á favor de Andrés García, 1844; id.

Retroventa por Manuel Bañares á D. Leodegario Perez, 1851; id.

Capitulacion por Francisco Velez á favor de Benito Ruiz, 1852; id.

Herencia por muerte de Juana Ruiz á favor de Cárlos Ayuelas, 1852; id.

Idem id. de id. á favor de Teodora Ayuelas, id. id.

Venta por Leonardo Sagarmínaga á favor de Anacleto Bargas, id. id.

Venta por Andrés Lumbreras á favor de Leodegario Perez, 1850; id.

Embargo por Luis Saez, comisionado por el Juzgado de esta ciudad, contra Andrés Lumbreras, 1854; id.

Venta por Eleuterio Bargas á favor de Victoriano Apellaniz, id. id.

Herencia por muerte de María Lumbreras á favor de Francisco García, 1858; id.

Idem id. de Manuel Lumbreras y otros á favor de id., idem id.

Venta por Francisco Perez y Doña Clara Lumbreras á favor de Félix García, id. id.

Venta por Alejandro García y otros á favor de Florentino García, id. id.

---

(1) Véanse las *Gacetas* de ayer y anteayer.

Venta por María Valgañon á favor de Pedro Velez, 1859; id.

Venta por Fernando Castillo á favor de Marcelino García, 1860; id.

Herencia por muerte de María Martinez Peña á favor de José Perez, 1861; falta la situacion de la finca.

Idem id. de id. á favor de Manuel Perez, id. id.

SANTURDE.

Censo constituido por Lúcas del Yerro y Angel Rodrigo, 1795; falta el adquirente.

Venta por la nacion á favor de Benito Metola, id; faltan los lindes.

Venta por Manuel Ocio á favor de Agustin Cañas, 1845; falta la situacion.

Herencia por muerte de Bernardo Aransay á favor de Toribia Aransay, 1850; id.

Idem id. de id. á favor de Bernardo Aransay y Pedro Aransay, id. id.

Idem id. de Doña Faustina Hidalgo á favor de D. José, D. Clemente, D. Laureano y Doña Valentina Montoya, 1847; falta la heredad.

Idem id. de Felipe Sierra á favor de Juan Sierra, 1850; falta la situacion de la finca.

Idem id. de id. á favor de Juan Sierra Uruñuela y Juan Sierra Ortega, id. id.

Idem id. de Julian Robredo á favor de Francisca Sancho, id. id.

Idem id. de id. á favor de id., id. id.

Venta por Gregorio Aydillo á favor de Felipe Sierra, 1843; id.

Idem por Juan y Luis Uyarra á favor de Domingo Capellan, 1831; id.

Idem por María Aransay á favor de Angel Ortega, 1830; id.

Idem por Francisco San Martin á favor de Francisco Yerro, 1835; id.

Herencia por muerte de Manuela Jimenez á favor de Gertrudis Yerro y Jimenez, 1851; id.

Subrogacion de censo por Sancho Martinez de Leyba á favor de Ortuño de Aguirre, 1615; falta la heredad.

Venta por Gregoria Aydillo á favor de Jorge Sierra, 1841; falta la situacion de la finca.

Venta por Casilda Aransaez á favor de Francisco Arenas, 1837; id.

Idem por Juan Sierra á favor de Simon Villanueva, idem id.

Herencia por muerte de Abdon Angel de dos censos á favor de Canuta Payueta, 1853; faltan las fincas.

Herencia de un censo por la capellanía de D. Dionisio Lopez á favor de Hilario Rubio, 1856; id.

Redencion de un censo por Gervasio y D. Vicente Martinez á favor del Ayuntamiento de Santurde, 185; id.

Idem por la nacion á favor de Policarpo Perez, id. id.

Herencia por muerte de D. Santiago Salaya y Manuela Ortega á favor de Doña Faustina Salaya, 1857; falta la cabida.

Herencia de un censo por muerte de Mateo Mansilla á favor de Eulalia y Mónica Aransay, 1858; falta la heredad.

Herencia por muerte de Isidora Vítores á favor de Lorenza Aransay, id; falta la situacion.

Idem id. del mismo á favor de Marcelino Aransay, id. idem.

Idem id. de Víctor Payueta á favor de Paula Payueta, 1859; falta la heredad.

Herencia por muerte de Gabriela Payueta, digo de Víctor Payueta, á favor de Gabriela Payueta, 1859; faltan las heredades.

Herencia por muerte de Víctor Payueta á favor de Agustina Payueta, id. id.

Herencia por muerte de Agustina García á favor de Gabriela Perez, 1860; falta la situacion de la finca.

Idem id. de Dionisio Repes á favor de Santos Larrea, idem id.

Idem id. de Vicente Montoya á favor de Pedro Montoya, id. id.

Cesion de censos por Fabiana Nenclares á favor de Francisco Nenclares, 1860; faltan las heredades.

Herencia por muerte de Pedro Crespo á favor de Tiburcia Crespo, 1860; falta la situacion de la finca.

Idem id. de Juan Manzanares á favor de Felipe Pison, idem id.

Idem id. de id. á favor de Vicente Manzanares, id. id.

Idem id. de D. José Benito de Avila á favor de Doña Ana María Salazar, 1861; id.

Idem id. de Doña Antonia San Martin á favor de Don Antonio Salazar, 1861; id.

Venta por la nacion á favor de Casimiro del Solar, 1862; id.

Idem por id. á favor de Vítores Uruñuela, id. id.
Idem por id. á favor de Dámaso Sierra, id. id.
Idem por id. á favor de id., id. id.
Idem por id. á favor de Dionisio Villar, id. id.
Idem por id. á favor de Manuel Martinez, id. id.
Idem por id. á favor de Simon Yerro, id. id.
Idem por id. á favor de Angel Aransay, id. id.
Idem por id. á favor de Ignacio Montoya, id. id.
Idem por id. á favor de Formerio Jorge, id. id.
Idem por id. á favor de Manuel Uruñuela, id. id.
Idem por id. á favor de Vicente Diez, id. id.
Idem por id. á favor de id., id. id.
Idem por id. á favor de id., id. id.
Idem por id. á favor de id., id. id.
Idem por id. á favor de id., id. id.
Idem por id. á favor de Lorenzo y Simon Aransay, id. idem.
Idem por id. á favor de Gaspar Frades, id. id.
Idem por id. á favor de Manuel Montoya, id. id.
Idem por id. á favor de Pedro Repes Mayor, id. id.
Idem por id. á favor de id., id. id.
Idem por id. á favor de id., id. id.
Idem por id. á favor de Luis Aydillo, id. id.
Idem por id. á favor de Mateo Jorge, id. id.
Idem por id. á favor de Mateo Jorge, 1862; falta la situacion.

Herencia por muerte de Andrés Aransay á favor de José Victoria y Manuel Aransay, 1850; id.

Idem id. de Josefa Capellan á favor de Juliana Uruñuela, id. id.

Idem id. de Bernarda Aransay á favor de Toribia Aransay, id. id.

Venta por Baltasara Aydillo á favor de Joaquin Aydillo, 1844; id.

Idem por Vítores Izquierdo á favor de Francisco García, 1837; id.

Idem por Justo del Val á favor de Gregorio Aransay, 1834; id.

Idem por Gregorio Aydillo á favor de Fermin Arrea, 1811; id.

Idem por Mónica Aransay á favor de Antonio Ibergallartu, 1844; id.

Subrogacion de censo por Sancho Martinez de Leyba á favor de D. Francisco Alava, 1615; falta la finca.

Descripcion de bienes por José Lopez á favor de Hilaria Rubio, 1856; id.

Redencion de censo por la nacion á favor de D. Policarpo Perez, id. id.

Herencia por muerte de Santiago Salaya á favor de Benigno Salaya, 1857; falta la situacion.

Venta por Joaquin Aydillo á favor de Vicente Pison, 1859; id.

Herencia por muerte de Juana San Martin á favor de Pedro Sierra, 1860; id.

Idem id. de Dionisio Repes á favor de Gregorio Repes, id. id.

Idem id. de Manuel Aransay á favor de Francisca Palacios, id.; faltan los lindes.

Idem id. de Benigno Salaya á favor de Francisco Donato, Felipe y Faustina Salaya, 1860; falta la situacion de las fincas.

SANTURDEJO.

Herencia por muerte de Juliana Garnica á favor de Bonifacio San Martin, 1846; falta la situacion de la finca.

Venta por Gregorio Capellan á favor de D. Leodegario Perez, 1848; faltan los lindes.

Idem por María San Martin á favor de Leon San Martin, 1849; falta la situacion.

Hipoteca por José Palacios á favor de Ezequiel Sierra; 1850; id.

Herencia por muerte de Teresa Nenclares á favor de Ana María Herreros, id. id.

Idem id. de id. á favor de Tomás y Francisca Herreros, id. id.

Idem id. de Juan Campo á favor de Ignacia y Manuel Campo, id. id.

Venta por Tomasa Allona á favor de Eugenio Allona, 1839; id.

Hipoteca por Josefa Valgañon á favor de varias corporaciones, 1837 id.; no constan las corporaciones á cuyo favor está hecha la inscripcion.

Herencia por muerte de Simon Uruñuela á favor de Antonia Torres, 1853; falta la situacion de la finca.

Manda por Juan Campo á favor de Manuel Campo, 1843; id.

Venta por la nacion á favor de Santiago Manzanares, 1854; id.

Idem por Agustin Cañas á favor de Andrés Valgañon, idem id.

Idem por la nacion á favor de Andrés Aransay, id. id.

Idem por id. á favor de Blas Torres, id. id.

Herencia por muerte de María del Rosario Martinez de Pison á favor de María Ana Martinez, id.; falta la finca.

Idem id. de Manuela San Martin á favor de Valentin, Juan y Pantaleon Aransay, 1855; faltan las fincas.

Herencia por muerte de María Ignacia de Salazar á favor de María Eugenia Salazar, 1856; falta la situacion.

Idem id. de Mateo Mansilla á favor de Miguel, Mónica y Eulalia Aransay, 1858; faltan las situaciones y algunas fincas.

Idem id. de Miguel Herreros á favor de Bernardino Valgañon, 1859; falta la situacion.

Idem id. de Víctor Payueta á favor de Paula y Gabriel Payueta, 1859; faltan las fincas.

Idem id. de Juan Uruñuela á favor de Benigna Palacios, 1860; faltan los lindes.

Idem id. de Angel Nenclares á favor de Fabiana Nenclares, 1860; faltan las fincas.

Cesion por Fabiana Nenclares á favor de Francisco Nenclares, id. id.

Herencia por muerte de María Sierra y José Aransay á favor de María Aransay, id.; falta la situacion.

Idem id. de Juan Manzanares á favor de Fernando y Vicente Manzanares, id.; faltan las fincas.

Idem id. de Josefa San Martin á favor de Blas Torres, 1850; falta la situacion de la finca.

Idem id. de Benigno Salaya á favor de Donato Salaya, 1860; id.

Idem id. de Josefa San Martin á favor de María y Casilda Torres, 1850; id.

Idem id. de Vítores Valgañon á favor de Juliana Oña, idem; faltan las fincas.

Idem id. de id. á favor de Domingo Valgañon, id. id.

Idem id. de Fabiana Nenclares á favor de Francisco Nenclares, 1861; id.

Herencia por muerte de Juan Bautista Rubio á favor de Joaquina Rubio, 1861; falta la situacion de la finca.

Idem id. de Aniceto la Calle á favor de María Velardi, 1862; falta la finca.

Venta por Teodosia Ruales á favor de Isidro Martinez, 1850; falta la situacion.

Obligacion hipotecaria por José Palacios á favor de Ezequiel Sierra, id id.

Herencia por muerte de Josefa San Martin á favor de Blas Torres, 1815; id.

Idem id. de Faustina Hidalgo á favor de Valentina Montoya, 1850; id.

Idem id. de Pedro Palacios á favor de Josefa y Manuel Palacios, id. id.

Venta por Aniceto Valgañon á favor de Hilario Aransaez, 1839; id.

Idem de Marcela Vadillo á favor de Julian Delgado, 1851; id.

Idem de Petra Benito á favor de José Palacios, 1841; idem.

Idem de Leon Ayabarrena á favor de Fulgencio Diez, 1837; id.

Herencia por muerte de Juan Bruñuela á favor de Benigna Palacios, 1860; faltan la situacion y lindes.

Censo por Ambrosio Arrea á favor de la capellanía de Juan Cuzcurrita, 179; falta las fincas.

Venta por Santos Aransay á favor de Agustin Cañas, 1842; falta la situacion.

Herencia por muerte de Toribia Herreros á favor de Faustino Armas, 1860; id.

Idem id. por id. á favor de Manuela, Francisca y Teresa Armas, id. id.

TORMANTOS.

Herencia por muerte de Paula Hidalgo á favor de Francisca y Tomasa Imaña, 1846; faltan los lindes.

Venta por Ildefonso Tecedor y otros á favor de Manuel Lopez Dávalos, id.; faltan las fincas.

Idem por José Patricio de Rozas á favor de Ramon García Alonso, 1843; falta la situacion.

Idem por Manuel Calvo á favor de Hilario Santa María, 1845; id.

Idem por Cárlos Barrio á favor de Eusebia Cámara, 1846; id.

Herencia por muerte de Pedro Rodriguez á favor de Juliana Rodriguez, id. id.

Idem id. de Paula Hidalgo á favor de Francisca, Manuel, Domingo, Tomasa y Elías Imaña, id. id.

Venta por el Juez de Belorado á favor de Fernando Lopez y Eustaquio Gordo, id. id.

Idem por Timotea Gordo á favor de Juan Cámara, idem id.

Herencia por muerte de Ramon García á favor de Roque García y Petra Alonso, 1848; id.

Adjudicacion por Ramon García á favor de Mariana Melo, id. id.

Hipoteca por Félix García y Pablo Herran á favor de D. Miguel Alday, 1850; id.

Venta por María Imaña á favor de Julian Imaña, 1830; falta la situacion.

Herencia por muerte de Domingo Manero á favor de Manuela, Juliana y Lorenza Manero, 1851; id.

Idem id. de D. Antonio Mariano Gil á favor de D. Mariano Gil Delgado, 1853; id.

Idem id. de Gumersindo Vallejo á favor de Bruno Vallejo, id. id.

Idem id. de Fernanda Alonso á favor de Antonia y Tomás Laguardia, 1850; faltan las fincas.

Censo por D. Domingo Hidalgo á favor del convento de Nuestra Señora de la Merced de Búrgos, 1770; id.

Venta por la nacion á favor de Ignacio Alonso, 1844; faltan los lindes.

Redencion de censo por id. á favor de José Saez de Quejana, 1856; faltan las fincas.

Venta por id. á favor de Ramon Elosua, 1844; faltan los lindes.

Redencion de censo por id. á favor de José Saez de Quejana, 1856; falta la finca.

Id. id. por id. á favor de Manuel Dávalos, id. id.

Venta por la nacion á favor de Francisco Lopez Dávalos, 1844; faltan los lindes.

Idem por id. á favor de Manuel Lopez Dávalos, id. id.

Idem por id. á favor de Fernando Lopez Dávalos, id. idem.

Idem por id. á favor de Modesto Manero, id. id.

Idem por Lorenzo Santa María á favor de Leon Gonzalez, 1856; falta la situacion.

Idem por la nacion á favor de D. Leodegario Perez, 1840; faltan las fincas.

Idem por Felipe Riaño á favor de Hilarion Rozas, id. idem.

Permuta por Manuel Lopez Dávalos á favor de Hilarion María Rozas, 1857; id.

Herencia por muerte de Pablo Manero á favor de Tomás Manero, 1860; falta la situacion.

Venta por la nacion á favor de Vicente Santa María, 1844; faltan las fincas.

Herencia por muerte de Pablo Manero á favor de Martin, Manuel y Gaspar Manero y Pedro, José y María Ruiz Manero, 1860; falta la situacion.

Idem id. de Jesús Manero á favor de Juana Manero, idem id.

Idem id. de Matías Lopez Dávalos y María Gomez á favor de Eduvigis y Francisca Lopez Dávalos, 1859; id.

Venta por Fermin García, 1861; falta el adquirente.

Herencia por muerte de Gregorio Lopez á favor de Manuel Lopez Dávalos, 1860; faltan las fincas.

Venta por Petra, Prisca y María Concepcion Pinedo á favor de Antonio Rodriguez, 1860; falta la situacion.

Herencia por muerte de Domingo Alonso á favor de Salustiano Alonso, 1849; id.

Herencia por muerte de Eusebio Agüero á favor de Vicente Agüero, 1849; falta la situacion de la finca.

Idem id. por Feliciano Saenz á favor de Micaela Saenz, 1850; id.

Idem id. por María Fernandez á favor de Miguel Gordo, 1855; id. y los lindes.

Idem id. de Santiago Garcia á favor de Isidora Saez, 1850; falta la situacion de las fincas.

Idem id. de María Fernandez á favor de Angel Gordo y Fernandez, 1855; id. y lindes.

Venta por Fernando Lopez á favor de Hilarion María Rozas, 1850; falta la situacion.

Herencia por muerte de María Perez á favor de Celedonio, Vicente, Leon y Bruna Vallejo, 1854; id.

Venta por Sebastiana Delgado á favor de Pedro Rodriguez, 1839; id.

Redencion de censo por la nacion y las religiosas franciscas de Belorado á favor de Bruno Vallejo, 1856; faltan los lindes.

Herencia por muerte de Bernarda Alonso á favor de Antonina Laguardia, 1850; falta la finca.

Redencion de censo por la nacion y religiosas franciscas de Belorado á favor de herederos de Evaristo Lopez Dávalos, 1856; id.

Venta por Timoteo Maestro á favor de Ramon Santa María, id.; falta la situacion.

Herencia por muerte de Bernarda Alonso á favor de Tomás Laguardia, 1853; falta la finca.

Venta por Manuel Calvo á favor de Juan, Pedro, Antonio, Paulino é Isabel Imaña, 1850; falta la situacion.

Venta por Julian Cereceda á favor de Luis Agüero y Francisco Medrano, 1854; id.

Herencia por muerte de Luisa Murillo á favor de Juliana Murillo, 1858; id.

Idem id. de Matías Lopez Dávalos á favor de Hilarion María Rozas y otros; 1859; falta la finca.

Venta por la nacion á favor de Ildefonso San Millan, 1861; falta la situacion.

VALGAÑON.

Venta por Pedro Gonzalo á favor de Diego Gonzalo, 1615; falta la situacion.

Censo por Pedro Bañares y Catalina Lopez á favor de Pedro Martinez, 1604; id.

Venta por el hospital de Valgañon á favor de Vítores Crespo, 1778; id. y lindes.

Censo por Francisco Lopez á favor de Francisco Martinez, 1613; falta la situacion.

Censo por José Gonzalez y Manuela Gonzalo del Rio á favor de la cofradía del Descendimiento de Valgañon, 1721; idem.

Idem por Andrés y Ana Perella, 1668; no consta el adquirente.

Idem por Ana Gonzalo á favor del hospital de Valgañon, 1790; falta la situacion y lindes.

Hipoteca por Angel Moreno y José Gonzalo á favor de José Garrido Ruiz, 1844; falta la situacion.

Venta por Doña Genoveva Lopez Gamarra á favor de Lázaro Abad, 1834; id.

Redencion de censo por la nacion á favor de Alejo Peña, 1856; falta la finca.

Idem por id. á favor de id., id. id.

Venta por Julian Agustin y otros á favor de Félix Apéstegui y otros, 1856; faltan las fincas.

Herencia por muerte de Florencio Fernandez á favor de Valeriano Fernandez, 1858; faltan los lindes.

Redencion de censo por la nacion á favor de Miguel Gonzalez, 1859; falta la finca.

Herencia por muerte de Victor Payueta á favor de Agustina Payueta, id.; falta la situacion.

Obligacion hipotecaria por Pedro Altuzarra á favor de Víctor Lope, 1860; id.

Adjudicacion de un censo por Félix Apéstegui y otros á favor de Félix Apéstegui, 1858; falta la finca.

Herencia por id. á favor de Miguel Gonzalez y Petra Oñate, id. id.

Censo por María Ramos Huerta á favor de Manuel Eterna, 1851; id.

Idem por Juan José Fuentes á favor de testamentaría de Benigno Fuentes, 1852; id.

Herencia por muerte de Pedro Gonzalo del Rio á favor de Petronila, Manuela, Cármen y Leon Gonzalo, 1844; faltan los linderos.

Censos por Cayo Antonio Tijero á favor de Vicente Blas Eterna y Elías Apéstegui, 1854 y 1856; faltan las fincas.

Division de bienes por la capellanía de María Ortega á favor de Cayo Antonio Tijero, 1850; id.

Venta por Manuela Alonso á favor de Gregorio Hernaniz, 1860; falta la situacion.

Idem por Bráulio Torres á favor de Manuel Gonzalez, 1861; id.

Idem por Gregorio Espinosa á favor de Juan Ormazabal, id. id.

Redencion de censo por la nacion á favor de Félix Apéstegui, id.; falta la finca.

Herencia por muerte de Miguel Zaldo á favor de Francisca Grijalba, 1862; falta la situacion.

Idem id. de Pablo Grijalba á favor de Rita Lope, 1850; idem.

Idem id. de María Ramos Rivera á favor de Miguel Cámara, id. id.

Idem id. de Eusebio Lopez á favor de Eufemia Lopez, idem id.

Venta por Pedro Agustin á favor de Juan Urtueta, 1837; id.

Idem por Manuel Lope á favor de Felipe Matute y Gregorio Córdoba, 1844; id.

Idem por Pedro Aparicio á favor de Petra Oñate, 1852; idem.

Venta por Leon Gonzalo del Rio á favor de Joaquin Cirujeda, 1838; faltan los lindes.

Herencia por muerte de Julian Lopez y Doña Angela Acero á favor de Ventura, Dominica, Juan, Modesto y Faustina Lopez, Escolástica, Judas y Santiago Calvo, 1853; falta la situacion y lindes de las fincas.

Venta por Norberto Cariñanos á favor de Isaac Santa María, 1854; falta la finca.

Idem por Manuela Aparicio y otros á favor de Petra de Oñate, 1847; faltan los lindes.

Redencion de censo por la nacion á favor de Florencio Fernandez, 1856; falta la finca.

Herencia por muerte de Isabel Ulizarna á favor de id., idem; falta la situacion.

Idem id. de Eugenia Lopez á favor de Manuel Ortiz, 1858; faltan los lindes.

Idem id. de Florencio Fernandez á favor de Valeriano Fernandez, id. id. y la situacion.

Redencion de censo por la nacion á favor de Miguel Gonzalez, 1859; falta la finca.

Embargo por el Juzgado de esta ciudad contra Clemente Urtueta, id.; faltan los lindes.

Herencia por muerte de Alejo Peña á favor de Juan Peña, 1860; id.

Embargo por Genara Setiem contra Francisca Grijalba, 1861; id.

Herencia por muerte de Manuela Lopez á favor de Josefa Lopez, 1848; id.

VELASCO.

Herencia por muerte de Casto Ranedo á favor de Saturnina, Felipe y Lúcas Ranedo y Gregoria Cuende, 1850; falta la situacion de las fincas.

Idem id. de Bartolomé Lopez á favor de José María Lopez, 1846; faltan las fincas.

Idem id. de Millan Lopez Dávalos á favor de Eduvigis Lopez, id. id.

Idem id. de Norberto Ranedo á favor de Tiburcio Ranedo, 1861; falta la situacion.

Idem id. de Bernardino Fernandez Velasco á favor de D. José María Bernardino Fernandez de Velasco, 1860; idem.

Idem id. de Gregoria Conde á favor de Eulogio Moneo, 1861; id.

Idem id. de id. á favor de Felipe Ranedo, id. id.

Idem id. de Teresa Saez á favor de Gabino Leiba, 1850; idem.

Idem id. de Teresa Ranedo á favor de Vicente Tejada, idem id.

Idem id. de Casto Ranedo á favor de Saturnino, Lucía, Felipe, Lúcas Ranedo y Gregoria Cuende, id. id.

Idem id. de Bartolomé Lopez á favor de José María Lopez, 1846; faltan las fincas.

Idem id. de Millan Lopez Dávalos á favor de Eduvigis Lopez Dávalos, id. id.

Idem id. de Isabel Ranedo á favor de Benito Ranedo, 1857; falta la situacion.

Idem id. de Juan Ranedo á favor de Hilario, Francisca, Calixto, Pedro, María, Pablo y Agapito Ranedo, 1860; idem.

Venta por Manuela Ranedo á favor de Pedro Ranedo, idem id.

Herencia por muerte de Norberto Ranedo á favor de Valentina Ruiz, Gregoria, Tiburcio, Francisca, Miguel, Isidro, Eleuteria y Benita Ranedo, 1861; id.

Idem id. de Gervasia Villar á favor de Antonio, Santos Roman y Pedro Fernandez, id. id.

Idem id. de Marcelina Barona á favor de Eugenio y Alejandro Maiso, id. id.

Idem id. de Gregoria Cuende á favor de Eulogio Moneo, id. id.

Idem id. de id. á favor de Luisa Ranedo, id. id.

Idem id. de Plácida Ranedo á favor de Maximino, Julian, María Ventura y Cándido Fernandez, 1862; id.

Venta por la nacion á favor de Casto Ranedo, 1844; faltan los lindes.

VILLALOBAR.

Venta por la nacion á favor de Lúcas Arenas, 1844; falta la situacion y lindes.

Herencia por muerte de Andrea Garcihernaez á favor de Francisco Ruiz y hermanos, 1849; falta la situacion.

Idem id. de id. á favor de Andrea, María, Francisco y Julian Garcihernaez, id. id.

Idem id. de Santos Moneo á favor de Victoria Martinez, 1850; id.

Idem id. de Bernardo García á favor de Cristina García, 1851; id.

Idem id. de Manuel García á favor de id., id. id.

Venta por D. Alejandro Bustamante á favor de Pedro Martinez Arenzana, 1848; id. y los lindes.

Redencion de censo por la nacion á favor de Manuel Negueruela, 1856; falta la finca.

Embargo por este Juzgado contra Saturnino Rojas, id.; falta la situacion.

Herencia por muerte de Manuel Hernaez á favor de Josefa Bustamante, 1861; id.

Idem id. de Eulalia García á favor de Ventura y Benita Ruiz, id. id.

Idem id. de Andrea Garcihernaez á favor de Ignacio Hernaez, 1849; id.

Redencion de censo por la nacion á favor de id., 1859; faltan los lindes.

Idem por id. á favor de Manuel Hernaez, 1861; id.

Idem por id. á favor de Elías Murillo, id. id.

VILLARTA QUINTANA.

Venta de censos por la nacion á favor de D. Ildefonso San Millan, 1847; faltan las fincas.

Herencia por muerte de Vicente Garcihernaez á favor de Juan Hernaez, 1849; falta la situacion.

Redencion de censo por la nacion á favor del señor Marqués de Montealegre, id.; faltan las fincas.

Censo por D. José Vicente á favor de D. Manuel Antonio Ardanaz, 1856; id.

Adjudicacion por las capellanías fundadas en la iglesia de Santa María de Belorado á favor de María Luisa Salamanca, 1853; id.

Herencia por muerte de Blas Ruiz á favor de Cayetana Perez, 1850; id.

Redencion de censo por la nacion á favor de Nicolás Chinchetrú, 1856; id.

Herencia por muerte de Josefa García á favor de Francisca Cuende, 1858; falta la situacion.

Herencia por muerte de Escolástica Murillo á favor de Manuel Valle, 1861; id.

Herencia de censo por Eusebio Lopez y Lopez á favor de Eufemia Lopez, 1850; falta la finca.

Herencia por muerte de Eugenia Lopez á favor de Manuel Ortiz, 1858; falta la finca.

Idem id. de Nicolasa Cuende á favor de Cámara Paula, 1861; falta la situacion.

Idem id. de Escolástica Murillo á favor de Aquilino, Manuel y José Valle, id. id.

Idem id. de Isidro Zuazo á favor de Víctor Zuazo, 1862; idem.

ZORRAQUIN.

Venta por Francisca Velasco á favor de Pedro Altuzarra, 1867; falta la situacion.

Idem por Casimiro Gonzalo á favor de Estéban Crespo, 1844; id.

Idem por Manuel Gonzalo á favor de id., 1831; id.

Idem por Francisca Velasco á favor de Angel Capellan, 1857; id.

Idem por Manuel Rodriguez á favor de Melchor Gonzalo, 1845; id.

Idem por José Lopez Abalos á favor de Pablo Gonzalo y Fulgencio Mateo, 1833; id.

Idem por Florencio Castro á favor de Gabriel Gomez, 1853; id.

Herencia por muerte de José Vazquez á favor de id., idem id.

Venta por este Ayuntamiento á favor de Casimiro Herran, 1843; id. y los lindes.

Idem por Melquíades Urueta á favor de José Lopez Avalos, 1832; falta la situacion.

Idem por Alejandra Valiente á favor de Manuel Montoya y Juliana Silvestre, 1858; id.

Herencia por muerte de Manuel Montoya á favor de Estéban Monja, 1861; id.

Venta por la nacion á favor de Juan Ormazabal, 1862; idem.

Herencia por muerte de Víctor Payueta á favor de Paula Payueta, 1859; id.

Venta por Eugenia Mateo á favor de Andrés Sainz, 1858; id.

Herencia por muerte de Manuel Monja á favor de Estéban Monja, 1861; id.

NOTA.

Debe advertirse á los interesados á cuyo favor se hallan hechas las anteriores inscripciones, que para que estas produzcan efectos legales es de necesidad proceder á su rectificacion, sin cuyo requisito no podrán invocar á su favor tales asientos, y la contratacion que se haga sobre dichas fincas no podrá registrarse, y cuando más, podrá constituirse anotacion preventiva por defecto subsanable. Para practicar la rectificacion podrán presentarse los títulos que motivaron los asientos, siempre que reunan los requisitos prevenidos por los artículos 9, 10 y 11 de la ley hipotecaria: en su defecto podrá hacerse la rectificacion presentando nota firmada por todos los interesados que llene todos los requisitos legales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento general para llevar á efecto la ley hipotecaria; y cuando ni aun de este modo puedan los interesados hacer la rectificacion de los asientos defectuosos, podrá suplirse el defecto por medio de una informacion de posesion que se practicará en conformidad á los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Santo Domingo de la Calzada 7 de Febrero de 1863.=Segundo Gimilio.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general del ramo por su órden de 7 del actual que se saque á pública subasta la ejecucion de la obra de reparacion de la casa número 16 moderno, calle de Meson Grande de Lucena, esta Administracion ha señalado para su remate el dia 30 de Marzo próximo, de doce á una de la tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia, y simultáneamente en las Casas Consistoriales de dicha ciudad ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno del ramo y Escribano público.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuacion, y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que ha de sujetarse la obra.

Presupuesto formado por Fernando Moreno y Alvarez, Maestro de obras de albañilería de la ciudad de Lucena, de la de reparacion de la casa calle Meson grande, núm. 16, en dicha ciudad.

Hacer de nuevo la esquina que su frente dá á la calle de Corralces, cajeando todo el testero de los cuerpos principales, siendo sus gastos los que á continuacion se expresan:

Jornales de operarios.		
Por 10 jornales del Maestro, á 10 rs...	100	
Por los dichos de oficial, á 7 y medio reales	75	
Por los mismos de ayudante, á 5 y medio rs.	55	
Por 30 peones, á 5 rs.	150	
		380
Materiales.		
Por 800 ladrillos á 20 rs. ciento	160	
Por 40 carretadas de piedra á 7 rs.	280	
Por 8 cahices de cal á 26 rs.	208	
Por 4 idem de yeso á 48 rs.	192	
		840
Total		1.220

Pliego de condiciones económicas que esta Administracion forma para subastar la obra de reparacion de la casa calle Meson Grande, núm. 16, de la ciudad de Lucena, cuyo acto tendrá lugar el dia 30 de Marzo de 1863.

1.ª El remate se celebrará simultáneamente en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Notario público de Hacienda.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 1.220 rs., importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, que dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se acompañará el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del presupuesto, que servirá de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no se podrán retirar bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de 10 minutos entre los autores de la que hubiese causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiese su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.° del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion.

9.ª En el caso de faltar el rematante á cualesquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el referido Real decreto, y especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, y con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

10. La cantidad por que ha de quedar rematada la obra se satisfará al contratista tan luego como acredite haberla construido con la seguridad y demás circunstancias de que se hará mencion en la siguiente condicion, á cuyo fin cuidará esta dependencia de hacer el correspondiente pedido de fondos con la debida anticipacion.

11. Concluida que sea la obra, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion, por la cual se acredite haber sido verificadas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por la Administracion á cuenta del mismo contratista.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupueste, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo, plano, si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Córdoba 23 de Febrero de 1863.=Rafaél Padilla y Parejo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta la obra de reparacion de la casa núm. 16, calle Meson Grande de Lucena, anunciada en la *Gaceta* oficial del Gobierno del dia..... y *Boletin oficial* de esta provincia de ..., en la cantidad de ... (por letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.) 1006

Juzgado de primera instancia especial de Hacienda de la provincia de Palencia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856 y Real órden de 3 de Setiembre de 1862, se celebrará subasta en quiebra el dia 1.° de Abril próximo ante el Sr. Juez de Hacienda de Madrid y el que suscribe, y tendrá lugar, de doce de la mañana á la una de la tarde del referido dia, de la finca que á continuacion se expresa:

Finca urbana.—De Palencia.

Un pison en término de Palencia, en el rio Carrion, á las inmediaciones del prado de la Lana. Comprende este edificio cinco artefactos independientes, que corresponden á otros tantos sujetos, y el que es objeto de este remate es el titulado del Portal, por ser el primero entrando, el cual consta de tres pilas: la presa y una cuadra contigua al edificio es comun á los cinco artefactos: este edificio agua abajo tiene de línea 43 pies y medio; el mayor fondo es de 37; la figura de la parte cubierta es la de un polígono irregular de ocho lados, en el que se comprenden 1.260 piés superficiales, distribuidos en caja para la medida hidráulica, pilas, cocina y espacio para depósito de ropa; su fábrica es de sillarejo y mampostería, de zócalo y ángulos, y lo demás de tierra y tabiques entramados: su conservacion regular.

Esta finca ha sido declarada en quiebra por el señor Gobernador de la provincia por no haber satisfecho el comprador D. Bartolomé Diaz, vecino de esta ciudad, los plazos vencidos, que importan 20.040 rs. Los que resta, con el intervalo de un año, son ocho, y el tipo por que sale á subasta la expresada finca es el de 56.250 rs.

Condiciones bajo las cuales se saca á la venta la anterior finca.

1.ª La subasta será doble y simultánea ante el Juez de Hacienda de Madrid y el que suscribe.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª El precio en que fuere rematada y adjudicada la finca se pagará en la forma siguiente: al contado los plazos que el quebrado tiene en descubierto; y el resto, entre lo que ascienda el remate y lo pagado por los plazos vencidos, en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

4.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesiones.

5.ª Que cesarán los efectos del apremio y declaracion en quiebra, y por consiguiente no se verificará la adjudicacion si el quebrado satisface los plazos y gastos, segun establece el art. 172 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.ª Que segun los antecedentes que obran en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la referida finca no se halla gravada con carga alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá efecto el dia referido ante el Sr. Juez de Hacienda de Madrid y ante el del mismo fuero de esta capital en el salon de sesiones de la sociedad de Amigos del País.

Palencia 23 de Febrero de 1863.=Andrés Leon Martin. 986

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856 y Real órden de 3 de Setiembre de 1862, se celebrará subasta en quiebra, de la finca que á continuacion se expresa, el dia 1.° de Abril próximo ante el señor Juez de Hacienda de Madrid y el que suscribe en esta capital en el salon de sesiones de la sociedad de Amigos del País, y tendrá lugar de doce de la mañana á la una de la tarde del referido dia.

Finca urbana.—Palencia.

Un pison en término de esta ciudad, inmediato al prado de la Lana, en el edificio que contiene cinco artefactos, correspondientes á otros tantos dueños. El que es objeto de este anuncio es el último llamado Pesquero; consta de cinco pilas con todos los útiles necesarios en buen uso; su armadura á cuatro aguas, fábrica de mampostería concertada, siendo comun á todos los artefactos la presa y puente que sirve de paso: tiene para su servicio un local ó cuadra situada al barrio de las Tenerías, que linda con las de María Sahagun y Mariano Barroso: tiene el pison 1.443 piés superficiales que equivalen á 111 metros y 28 milímetros, y la citada cuadra 846 piés superficiales, que equivalen á 73 metros y 719 milímetros.

Este artefacto ha sido declarado en quiebra por no haber satisfecho el comprador D. Enrique Xipell y Moro, vecino de Madrid, los plazos vencidos, que importan 52.758 reales. Los que resta, con el intervalo de un año, son seis, y el tipo por que sale á subasta la expresada finca es el de 151.280 rs.

Condiciones bajo las cuales se saca á la venta la anterior finca.

1.ª La subasta será doble y simultánea ante el Juez de Hacienda de Madrid y el que suscribe.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª El precio en que fuere rematada y adjudicada la finca se pagará en la forma siguiente: al contado los plazos que el quebrado tiene en descubierto; y el resto entre lo que ascienda el remate y lo pagado por los plazos vencidos en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

4.ª Serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesiones.

5.ª Que cesarán los efectos del apremio y declaracion en quiebra, y por consiguiente no se verificará la adjudicacion si el quebrado satisface los plazos y gastos, segun establece el art. 172 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

6.ª Que segun los antecedentes que obran en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la referida finca no se halla gravada con carga alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Palencia 23 de Febrero de 1863.=Andrés Leon Martin. 985

Juzgado de primera instancia de Albocacer

D. Pedro María Gosalvez Almohalla, Juez de primera instancia del partido de Albocacer, provincia de Castellon, territorio de la Audiencia de Valencia.

Hago saber por este primer edicto que habiendo cesado en el dia de ayer D. Pascual Fener y Vives en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, se anuncia por medio del presente, cumpliendo con el artículo 306 de la ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo Registrador.

Dado en Albocacer á 17 de Febrero de 1863.=Pedro María Gosalvez.=Por mandado de S. S., José Vicente Bellés. 919

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Licenciado D. Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del Escribano de número D. Enrique Sanchez, se cita, llama y emplaza por última vez y término de 15 dias á Antonio Ubaldo Rego, cuyo paradero se ignora, natural que se dice ser de Chavin, en la provincia de Lugo, á fin de que en el referido término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de patatas en la villa de Móstoles; apercibido de que pasado dicho término sin haberse presentado se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándole entero perjuicio. 915

D. José Cantera, Juez de primera instancia de esta villa de Haro.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Benita Saraso, vecina de Logroño, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que se la sigue sobre estafa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará entero perjuicio.

Dado en Haro á 15 de Febrero de 1863.=José Cantera.=Por su mandado, Dionisio Guilarte. 916

D. Vicente Gil y Pastor, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Alicante, condecorado con la cruz de distincion de Chiva por accion de guerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan de Vargas, álias Boltea, y su consorte Griselda Fernandez, de Malla, para que en el término de 12 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para ser notificados, citados y emplazados del auto por el que se admitió la apelacion interpuesta por María Dolores Redondo del definitivo pronunciado en 10 de Febrero de 1855 en el expediente formado para la venta de las caballerías embargadas á dicho Vargas y otros procesados por la causa sobre muerte á José Gonzalez, en el que solicitó la Griselda Fernandez se declarase preferente su crédito al de los 200 duros que debian abonarse á la Redondo por indemnizacion de perjuicios como viuda del Gonzalez; y no verificándolo dentro del plazo prefijado de 12 dias seguirán los autos en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Villena á 18 de Febrero de 1863.=Vicente Gil.=Por su mandado, Francisco Antonio Pujalte. 917

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Ricardo Ruiz de Quevedo, natural de esta villa, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca por sí ó por medio de Procurador de este Juzgado con poder bastante á contestar á la demanda de tercería de dominio propuesta por los Procuradores D. José Gonzalez Cueto, á nombre de Doña María Ruiz de Quevedo, vecina de esta villa, y D. Eustasio Olavarría en el de D. Ramon Ruiz de Quevedo, tambien de ignorado paradero, á los bienes embargados al D. Ricardo en el pleito ejecutivo que le ha entablado Don Félix Rodriguez, Procurador de este Juzgado, en nombre de Don Isidoro Gutierrez, vecino de Santander, sobre pago de 2.837 reales; prevenido que no compareciendo se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 19 de Febrero de 1863.=Pedro Nolasco de Sagredo.=De órden de S. S., Juan Alonso. 918

Habiéndose suspendido por providencia de 16 del corriente la junta de acreedores de Doña Pilar Beratarrechea, que estaba señalada para el siguiente dia 17, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista la trasladó en la misma para el 2 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en el local de su audiencia, situada en el piso bajo de la Territorial. Y para que llegue á noticia de los acreedores, sin perjuicio de que sean citados personalmente los que puedan ser habidos, se estampa el presente anuncio.

Madrid 20 de Febrero de 1863.=Dr., Cláudio Sanz y Barea. 1019

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano D. Luis Hernandez, se cita, llama y emplaza nuevamente por término de cinco dias á Doña Felipa Rodriguez Estremera, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado á contestar la demanda interpuesta por D. José Vega, hoy sus herederos, sobre pago de costas, gastos y perjuicios ocasionados al referido Vega en el pleito promovido por D. Benito Saelices sobre nulidad de la venta de la casa calle del Oso, núm. 23 nuevo; apercibiéndoles que de no comparecer se sustanciarán los autos en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1863.=Luis Hernandez. 1020

Juzgado de primera instancia de Chinchon.—Por providencia del Sr. Juez de este partido, fecha 19 del actual, se convoca á junta á los acreedores de Luis Magan, vecino de Aranjuez, en los autos de concurso necesario del mismo que penden en dicho Juzgado, á peticion de los síndicos nombrados para acordar lo que corresponda sobre el modo de adjudicar los bienes, mediante á no haber habido postor á ellos por la tasa ni retasa; y se ha señalado para dicha junta el 16 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado.

Chinchon 21 de Febrero de 1863.=Manuel Pobes Becerro.=Por mandado de S. S., Nicolás Segovia. 1016

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Máximo Rodrigo Cardenal, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Audiencia del territorio, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. 927

D. Cipriano Cuadros, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Enrique Spira, súbdito austriaco, y vecino al parecer de Valladolid, para que en el término de nueve dias, á contar desde que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado á fin de que manifieste si se muestra ó no parte en la causa que se le ofrece y se sustancia de oficio contra Hipólito Perez Amador, natural de Quesada, sobre hurto de una chaqueta del referido D. Enrique; bajo apercibimiento de que si trascurrido dicho término no compareciese, se le tendrá por apartado de su derecho.

Dado en Baeza á 19 de Febrero de 1863.=Cipriano de Cuadros.=Por mandado de S. S., Juan Antonio Rubio. 936

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo y último edicto y término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de D. Miguel Dutrus y Fabra, Oficial primero de Hacienda pública que fué de esta provincia, que ha tenido lugar en esta ciudad, y al parecer intestado, á fin de que dentro del término expresado comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará el curso correspondiente á los autos que con tal motivo se siguen en este Juzgado.

Dado en Albacete á 20 de Febrero de 1863.=Joaquin Sanchez Cantalejo.=Por su mandado, José Serna y Olivas. 937

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Pedro Antonio María Arteche, casado, natural del Valle de Cquendo, de 53 años de edad, para que en el término de 30 dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre poligamia; apercibido de que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Daroca 20 de Febrero de 1863.=Mariano Valcayo de Toro.=De su órden, Marcelino Erce. 938

Por providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano D. Manuel Alvarez, se cita, llama y emplaza á Lúcas Vicente, operario que fué en la fábrica de fósforos de José Jáime en las afueras de esta capital, para que en el término de nueve dias, que por última vez se le señalan, comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel de presos á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa á dicho José Jáime; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. 947

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Asegúrase, dice *La France*, que en breve se presentará en el Senado del vecino imperio una peticion en favor de Polonia, redactada por hombres importantes, con cuyo motivo se suscitarán debates solemnes, en los cuales el Gobierno francés manifestará su opinion acerca de tan grave asunto.

Se han recibido de Constantinopla detalles interesantes para la industria europea en lo referente á la Exposicion nacional otomana, cuya apertura se ha verificado en la época señalada.

Las pinturas que adornan la parte exterior del palacio de la Exposicion son, al parecer, del mejor gusto, y las divisiones interiores elegantes y cómodas para los expositores y concurrentes.

Los artículos indicados en primera línea proceden principalmente de las provincias de Broussa, Creta, islas del Archipiélago, Kustendjé, Cesárea, Tricala, Nich, Trípoli de Africa, Cancreh, Kutahia y Rodetto.

El movimiento que se nota en Turquía para la Exposicion nacional á que nos referimos indica, no solamente que tendrá buen éxito, sino que ejercerá favorable influencia en el desarrollo de la industria y de la agricultura, haciendo conocer al mismo tiempo á Europa los inmensos recursos que encierra aquel país tan poco explorado y apreciado hasta ahora.

El buque-correo inglés *Behar*, procedente de Suez, arribó el 2 de Febrero al puerto de Aden, conduciendo entre sus pasajeros al Capitan de navío Tricault, Ayudante de Campo del Ministro de Marina francés, encargado de una mision extraordinaria en Cochinchina, acompañándole el Teniente de navío Amirault. Aquel es portador del tratado franco-annamita, y se dirigirá á Hué con el objeto de proceder en nombre del Emperador Napoleon al canje de las ratificaciones de dicho tratado; y como no ha terminado su viaje, es inexacto, dice el periódico *La France*, lo anunciado por algunos diarios extranjeros de que el Emperador Tu-Duc rehusaba ratificar el tratado concluido con Francia.

La expedicion federal de Foster, segun anuncian de New-York el 10, habia llegado á Port-Royal, y muy pronto saldria para Charleston. Un regimiento federal negro que ha entrado en Georgia y en la Florida ha sostenido ventajosamente varios encuentros con los confederados.

En Nueva-Orleans se hacian preparativos para atacar á Port-Hudson.

Parece que fuerzas considerables acometerán por tierra y mar á Charleston. El vapor inglés *Cadma* ha llevado al Cónsul inglés en aquella plaza la órden de embarcarse en dicho buque y de dirigirse á la Habana.

Decíase que en breve se organizará una expedicion contra Texas á las órdenes de Butler.

El Senado ha reclamado la correspondencia diplomática sostenida con Francia respecto de su mediacion y demás recursos propuestos para terminar la guerra, asi como de la mision del Representante francés en Richmond.

M. Sumner ha propuesto al Senado el alistamiento de 300.000 negros.

En Illinois ha sido desarmado un regimiento por haber manifestado que no se batiria en tanto que estuviera vigente la proclama relativa á la emancipacion de los esclavos.

INTERIOR.

MADRID.—Tenemos á la vista el tomo 48 de la *España Sagrada* del Padre Florez, de esa magnífica obra monumental, que por encargo del Gobierno continúa la Real Academia Española con un celo é inteligencia dignos del mayor elogio.

Aquella ilustre corporacion habia publicado ya en 1857 el tomo 47 relativo á la iglesia de Lérida en su estado moderno, y reimpreso con adiciones muy interesantes en los años de 1859 y 1860 10 tomos de la misma obra, cuyas existencias se habian agotado.

La comision nombrada por aquel eminente cuerpo para llevar á efecto la continuacion de la *España Sagrada* terminó el volúmen consagrado á la catedral barbastrense, en que se ocupaba el individuo de número de la Academia el Doctor D. Pedro Sainz de Baranda en sus últimos dias. Este tomo, que salió á luz el año último con algunas reformas introducidas por la comision, es el 48, del que pasamos á hacer un ligero análisis.

Al frente de él se hallan el retrato y biografía de su autor D. Pedro Sainz de Baranda, docto Académico, correspondiente de varios cuerpos literarios de la nacion y del extranjero, al que se deben algunos opúsculos y tratados muy apreciables.

Comprende el referido tomo el tratado 86 de la obra, dividido en 21 capítulos, referentes á la descripcion y antigüedad de Barbastro; á las memorias anteriores y posteriores á su segunda conquista por Pedro I de Aragon en 1101; á la ereccion del Obispado de Barbastro y noticias de sus prelados y santos. Habla tambien de las colegiatas, santuarios, casas religiosas, monasterios y abaciologo de San Victorian y seminario conciliar de Barbastro: estudia la disciplina de aquella iglesia; hace mencion de las personas ilustres de la diócesis, y concluye el tratado con la publicacion de datos estadísticos del mismo Obispado.

De sumo interés son tambien, como en los anteriores tomos de la *España Sagrada*, los apéndices que contiene el tomo 48, y entre ellos merece especial mencion el 25, en que se halla la consulta elevada á Felipe II sobre la provision de la mitra de Barbastro y otros asuntos, con las resoluciones marginales de aquel Monarca, y apéndices en extremo curiosos.

Termina el tomo con la publicacion del texto de cuatro concilios celebrados en Lérida los años de 1173, 1229, 1293 y 1294, cuyo extracto se habia dado ya en el anterior volúmen. No debe extrañarse empero que en el libro correspondiente á la iglesia de Barbastro se publiquen actas de concilios de Lérida, pues sabido es que la historia de ámbas iglesias y de la de Roda se halla tan íntimamente enlazada, que puede decirse, sin caer en impropiedad, con relacion á cierta época, que es una misma la de las tres. Por tal razon tambien algunos capítulos del tomo 48 hallan su explanacion en los 46 y 47 que tratan de las iglesias de Roda y de Lérida.

Elevado pensamiento es por cierto el de continuar una obra de la importancia de la *España Sagrada*, del Padre Florez; y cuando en su realizacion se ocupa detenidamente una corporacion tan ilustrada como la Academia de la Historia, no hay duda que la llevará á cabo de un modo digno de sus gloriosos precedentes y de la nacion que confia á sus luces tan árdua tarea.

—— Trátase de construir un edificio de nueva planta con objeto de reunir en un local á propósito las numerosas cátedras, los gabinetes y laboratorios de la facultad de Ciencias naturales.

—— El gabinete de física de la Universidad se halla próximo á recibir la coleccion de aparatos construidos en el extranjero, además de otros 36 aparatos con que, aprovechando una ocasion favorable, se ha enriquecido. Tambien el gabinete de zoología se ha aumentado con varias culebras y víboras de Mindanao, con un esqueleto de foca, dos delfines, una raya grande, un pez martillo, cinco especies diversas de tiburones y otros varios peces procedentes de las Baleares.

—— Se ha principiado la obra para colocar fuentes, ó sea caños de vecindad, en los cuatro ángulos de la plaza Mayor, y parece se van á colocar tambien en los puntos principales de la calle de Toledo y sus inmediaciones.

—— El domingo próximo, á la una de la tarde, celebrará la Real Academia Española junta pública para dar posesion de su plaza al Académico electo Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Bravo. Dicho señor leerá su discurso de entrada, y le contestará el Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal.

—— Hoy, y los dos primeros jueves de Marzo próximo, se cantarán por las tardes solemnes *Misereres* al Santísimo Cristo de la Fe, que se venera en la parroquia de San Sebastian, estando encargados de la predicacion varios oradores distinguidos.

ALICANTE *24 de Febrero.*—Segun nos escriben de Jávea, el dia 20 del actual dieron principio los trabajos del ramal de carretera que va al embarcadero de aquel puerto, acudiendo á ocuparse en ellos más de 200 jornaleros de la comarca, para quienes son un bien inapreciable esas obras, donde encuentran jornal y subsistencia para sus familias.

El aspecto que ofrece la via en construccion es muy animado, y tanto las Autoridades locales como los vecinos de aquella villa, muy interesados todos por esa carretera, están muy satisfechos de la actividad desplegada por el Sr. Zaraúz, Jefe de la comision facultativa de los caminos provinciales y director de dichas obras. (*El Comercio.*)

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche se ha cantado por tercera vez *La forza d'il destino* en el Teatro Real con éxito todavía más favorable que las dos anteriores. La música de la nueva ópera del maestro Verdi agrada doblemente á medida que el oido se familiariza con ella: así es que anoche se aplaudieron piezas que en las primeras representaciones habian pasado cási desapercibidas, como por ejemplo, el duo de tenor y barítono del cuarto acto, que es bellísimo.

Los cantantes estuvieron en él siempre muy felices, y Verdi fué llamado con repeticion á la escena, en la que se presentó en diferentes ocasiones acompañado de la señora de Lagrange y Lablache y del Sr. Fraschini.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10.—El dia 2 del próximo mes, á la una de su tarde, se venden en pública subasta, por pliegos cerrados, las casas sitas en esta corte calle Ancha de los Mancebos, números 7 y 13 modernos y 7 y 12 antiguos, manzanas 128 y 141; la de la calle de los Yeseros, núm. 4 moderno y 4 antiguo, manzana 141, y la de la Cuesta de los Ciegos, núm. 4 moderno y 6 antiguo, manzana 140, bajo el tipo y condiciones que existen de manifiesto en la expresada Administracion general.

Madrid 19 de Febrero de 1863.=El Administrador general, Joaquin de Robledo. 969

SE ARRIENDAN EN DOBLE SUBASTA Y POR TÉRMINO de dos años, á contar desde el dia 20 de Marzo próximo, los pastos de los cuarteles sitos en el campo Azalvaro, término de Villacastin, denominados *Navalaviga*, *Herijuelas*, *El Sapo* y *Pascual Domingo*.

El remate tendrá lugar el dia 15 de Marzo, á las doce de su mañana, en Avila casa de D. Miguel Bernal, y en Villacastin en la de D. Pedro Coca, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 1014—2

LA PROTECTORA.—CAJA DE FOMENTO PARA LA reunion y colocacion de economías y capitales.

A las doce del domingo 1.° de Marzo próximo se celebrará la junta general extraordinaria de esta sociedad para acordar la reforma de los estatutos. Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir. 1017

ARRIENDO DE PASTOS EN EXTREMADURA.—EL 8 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, se arriendan en pública licitacion las posesiones denominadas *Degollados*, de 930 cabezas de ganado; *Valle de la Cruz*, de 583; *Pilar*, de 664 y media, y *Peladas*, de 664 y media de puro pasto, sitas en la Real dehesa de la Serena, propias del Excmo. Sr. de Rubianes. El disfrute de todas ellas principiará en 18 de Octubre del presente año y terminará en 15 de Abril del siguiente, admitiéndose sin embargo posturas por tiempo más largo. Se hará doble subasta en dicho dia y hora en Madrid ante D. José Keyser, calle de Jardines, núm. 5, cuarto segundo de la izquierda, y en Cabeza del Buey ante D. Rafaél Valdivia. En caso de igualdad de proposiciones se dará la preferencia á la que se haya hecho en Cabeza del Buey, en cuyo punto en todo caso han de otorgarse las escrituras de arrendamiento y fianza. El pliego de condiciones y tipo las pondrán de manifiesto los indicados señores apoderados de S. E. desde la fecha de este anuncio.

Madrid 25 de Febrero de 1863.=José Keyser. 1021

SANTO DEL DIA.

San Alejandro, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Febrero de 1863.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	709,51	2°,2	2°,8	N. E....	Cubierto.
9 m...	710,12	2°,5	3°,1	N. E....	Llovizna.
12.....	709,79	3°,0	3°,7	N. E....	Idem.
3 t....	709,13	4°,3	5°,4	N. E....	Lluvia.
6 t....	709,64	3°,0	3°,7	N. E....	Llovizna.
9 n...	710,91	3°,0	3°,7	N. E....	Cubierto.

Temperatura máxima del dia.....	6°,9	8°,6
Temperatura máxima al sol......	6°,9	8°,6
Temperatura mínima del dia.....	0°,5	0°,6

Evaporacion en las 24 horas. 2,6 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...... 2,2 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Febrero á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	770,0	3°,1	N. E..	Llovizna..	»
Barcelona.	769,0	9°,7	Idem.	Cási cub.°..	Gran oleaj
Palma...	768,8	10°,0	Norte.	Nubes.....	Tranquila.
Alicante..	768,0	11°,0	N. E..	Cubierto...	Gran oleaj
Id. ayer..	768,2	9°,0	Norte.	Despejado.	Tranquila.
S. Fernando á las 8h.	765,9	9°,2	E. N. E.	Algs. nubes	Rizada.
Oporto...	768,4	9°,3	Idem.	Despejado.	Bella.
Bilbao....	770,8	8°,5	N. O..	Cási cub.°.	Tranquila.
Santiago.	768,0	8°,8	N. E..	Despejado..	»
Granada..	765,4	5°,5	S. S. E.	Idem......	»
Salam.°...	765,6	4°,0	Este...	Cási cub.°..	»
Oviedo...	770,1	5°,8	N. O..	Cubierto...	»
Búrgos...	769,8	3°,8	E. N. E.	Nubes.....	»
Albacete..	770,7	3°,7	O. S. O.	Cási cub.°.	»
Soria.....	767,3	1°,2	N. N. E.	C.°, nieve..	»
Zaragoza..	767,5	5°,6	N. O..	Llovizna...	»
Huesca...	756,6	0°,5	»	C.°, nieve..	»

A las ocho de la mañana.

Marsella..	»	»	N. E..	Despejado.	En calma.
Bayona..	»	6°,0	Este..	Idem......	De leva.
Brest....	773,7	7°,6	N. E..	Idem......	Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 20 de Febrero de 1863 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	773,4	1°,3	S.....	Cub.°, niebla.
París..........	772,4	1°,7	E.....	Vapores.
Bayona.........	»	3°,4	E. S. E.	Despejado.
Lyon...........	772,8	3°,2	N. E..	Niebla.
Bruselas.......	774,6	1°,9	N. E..	Alguna nube.
Viena..........	774,9	—2°,0	N....	Sereno.
Turin..........	772,0	—2°,5	O.....	Idem.
Roma...........	768,6	—0°,2	N.....	Despejado.
Florencia......	771,0	4°,0	N. E..	Sereno.
San Petersburgo..	771,7	-13°,5	N. O..	Nuboso.
Constantinopla...	768,5	4°,0	N.....	Cub.°, lluvia.
Stockolmo......	774,3	—4°,8	S. O..	Sereno.
Copenhague.....	»	»	»	»
Greenwich......	»	»	»	»
Leipzig........	779,5	—2°,8	E. N. E.	Sereno.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.138 fanegas de trigo.
2.470 arrobas de harina de id.
11.739 arrobas de carbon.
99 vacas, que componen 41.592 libras de peso.
254 carneros, que hacen 6.332 id. id.
186 cerdos degollados, que hacen 41.525 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Carne de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Tocino fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 71 á 73 rs. arroba.
Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 ½ rs. arroba.
Jabon, de 61 á 63 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 ½ rs. arroba, y de 2 á 2 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 24 ¾ á 27 rs. fanega.
Algarroba, á 37 rs. idem.
Trigo vendido....... 1.007 fanegas.
Quedan por vender.. 840.
Precio máximo...... 54.
Idem mínimo....... 47.
Idem medio......... 50,08.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Febrero de 1863.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 25 de Febrero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-50; á plazo, 51-45 c. fin cor. vol.
Idem diferido, publicado, 46-50 y 45; á plazo, 46-65 fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35 p.
Idem de segunda id., id., 18 d.
Idem del personal, id., 23; á plazo, 23-05 fin cor. vol.
Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 93 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 101-75 p.
Idem de á 2.000 rs., id., 102.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem, 100-60.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 99 d.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97.
Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 96-50 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 111 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94-70, 75, 70 y 60.
Acciones del Banco de España, no publicado, 210.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 2.500 d.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.400.
Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.881.
Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1.900.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-15 p.
París á 8 dias vista, 5-22 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	½ d.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par d.	..	Málaga....	3/8	..
Almería....	¼	..	Murcia....	¼	..
Avila.......	¼	..	Orense....	¾ p.	..
Badajoz....	½	..	Oviedo....	¼ p.	..
Barcelona...	..	¼	Palencia...	par.	..
Bilbao......	½	..	Pamplona..	par.	..
Búrgos......	3/8	..	Pontevedra	1 p.	..
Cáceres.....	par d.	..	Salamanca.	¾ p.	..
Cádiz......	¾ d.	..	San Sebastian.....	..	¼
Castellon...	..	..	Santander.	½ d.	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago...	1	..
Córdoba....	⅝ p.	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	¾ d.	..	Sevilla....	⅞ p.	..
Cuenca.....	..	..	Soria......	¼ d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	½	..
Granada....	⅝	..	Teruel....	..	..
Guadalajara.	par p.	..	Toledo....	½	..
Huelva.....	..	..	Valencia..	par.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid.	¼ p.	..
Jaen.......	¾	..	Vitoria....	¼ p.	..
Leon.......	⅝ p.	..	Zamora....	¼	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza..	¼ p.	..
Logroño....	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 25 de Febrero de 1863.

Fondos franceses.. { 3 por 100............. 69,75.
{ 4 ½ por 100........... 96,50.

Españoles....... { Deuda diferida......... 46.
{ Idem interior......... 49 ⅞.

Consolidados........................ 92 ¼ á 3/8.

Amberes 21 de Febrero.—Interior, 49-60.—Diferida, 45-75.

Amsterdam 21 de Febrero.—Interior, 49 ⅝.—Diferida, 46 1/16.

Francfort 21 de Febrero.—Interior, 50 ⅛.—Diferida, 46 ⅛.

Lóndres 21 de Febrero.—Consolidados, 92 3/8, ½.—Interior español, 53 ¼, ¾.—Diferida, 46 ¼.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 101 de abono.—*Martha*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*La urraca ladrona.*—Baile.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*Lo positivo.*—*Ella es él.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 40 de abono.—*El amigo íntimo*, comedia en tres actos.—Baile.—*Las gracias de Gedeon*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*Galanteos en Venecia.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—La comedia de mágia en cuatro actos *La almoneda del diablo*, adornada con todo su aparato teatral.

IMPRENTA NACIONAL.